

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EXAMEN DE SUFICIENCIA DE COMPETENCIA PROFESIONAL MEDIANTE ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

"LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO"

ARTÍCULO PRESENTADO POR: ROSSIO SHEYLA VELARDE CHIPANA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

PUNO - PERU 2019



<u>LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL DELITO DE</u>

ROBO AGRAVADO

Rossio Sheyla Velarde Chipana Bachiller en Derecho

I. RESUMEN

El robo agravado es un delito que consiste en apoderarse de bienes ajenos, utilizando la fuerza y/o violencia y/o intimidación. "Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial". (Salinas, 2013, p.1009).

Sobre el particular, el presente artículo, resume el análisis del expediente judicial por el delito de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Art. 189 del Código Penal Peruano, y se analiza los elementos facticos y normativos de la tentativa y delito continuado, así como la implicancia en la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

En un segundo punto analizaremos la prisión preventiva, requisitos, características y el estudio dentro de la jurisprudencia nacional. En ese sentido es importante conocer que para la configuración el Delito de Robo Agravado no se requiere su consumación, y el uso de la violencia o amenaza son requisitos indispensables para el tipo penal.

II. PALABRAS CLAVE

Delito continuado, Jurisprudencia, Prisión preventiva, Robo Agravado, Tentativa, Violencia.



III. ABSTRACT

Aggravated robbery is a crime that consists of seizing the property of others, using force, violence or intimidation. "Aggravated robbery is defined as that conduct by which the agent, using violence or threat on his victim, steals a movable property that is totally or partially belonging to another and illegitimately seizes it with the purpose of obtaining a patrimonial profit." (Salinas, 2013, p.1009).

In this regard, this article summarizes the analysis of the judicial file for the crime of Aggravated Robbery, foreseen and typified in Art. 189.1 of the Peruvian Penal Code, and analyzes the factual and normative elements of the attempt and continued crime, as well as the implication in national and international jurisprudence and doctrine.

In a second point, we will analyze preventive detention, requirements, characteristics and the study within the national jurisprudence. In this sense, it is important to know that for the configuration of the Crime of Aggravated Robbery, its consummation is not required, and the use of violence or threats are indispensable requirements for the criminal type.

IV. KEYWORDS

Continued Crime, Jurisprudence, Preventive Detention, Aggravated Robbery, Attempt, Violence.



V. ANALISIS FACTICO DE LA CONTROVERSIA (PRESENTACION DEL CASO)

En el expediente materia de examen de suficiencia se dieron dos casos materia de investigación los mismo que detallo: 1.- Que en fecha 21 de junio del 2011 a las 11:20 de la noche, los imputados procedieron a interceptar a dos trabajadores de Inkafarma YUDI SOFIA ANCO PALOMINO y DAVID MAMANI MAMANI; en circunstancias que se encontraban caminado en las inmediaciones de la plaza de armas esquina del Scotiabank, los imputados VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA, de nacionalidad colombiana, les ofrecieron unas pulseras; productos que se negaron a comprar; continuando su camino. En la cuadra 08 del Jr. Puno; uno de los acusados estaba siguiendo a los agraviados y al percatarse de su presencia, nuevamente les ofreció sus productos, de manera insolente; increpándole que debe colaborar, en un tono amenazante. Ante ello los dos agraviados optan por regresar corriendo a la plaza de armas y Victor Cuastumal Narváez, procede a sacar un cuchillo y atacar al agraviado DAVID MAMANI MAMANI golpeándolo a la altura de la costilla derecha; ambos seguían corriendo y cerca del Colegio Santa Rosa, Yudi Anco Palomino se da cuenta de que su compañero estaba sangrando; por lo que se dirigen a Essalud y comunican el hecho al 105. Así mismo el siguiente caso: 2.En fecha 22 de junio del 2011, en horas de la madrugada; los imputados VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA, proceden a tomar un vehículo taxi de placa de rodaje Z1A- 634 conducido por el Señor FREDY GONZALO TITI CHARCA, por inmediaciones del mercado central con dirección al hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jr. Moquegua y cuando ya se encontraban a la altura de la primera cuadra; los denunciados



preguntaron donde vendían trago; por lo que se dirigió a la Av. La Torre hasta una tienda. Y cuando retornaban al hospedaje, en la segunda cuadra del Jr. Moquegua, uno de los sujetos intento ahorcar al conductor amenazándolo con un cuchillo y le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos agarro el celular que se encontraba en el tablero del vehículo y el otro le hinco directamente un cuchillo por la espalda; el conductor freno y bajo del vehículo; los imputados huyeron hacia la plaza de armas, el agraviado avanzó hacia la misma dirección. A dos cuadras se dio cuenta que estaba sangrando por lo que se dirigió al hospital para recibir atención médica; sus compañeros taxistas estaban vigilando al hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila y por inmediaciones del Jr. Arequipa, fue alcanzado y golpeado, puesto que esta persona se mostraba muy agresiva, retornándolo al hospedaje, lugar donde estaba alojado junto a su amigo en la habitación 15, hasta donde llego la policía para detenerlos.

En el transcurso del proceso se procede a la Acusación Fiscal que se les imputa el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en su calidad de coautores, al tratarse de un delito continuado. En ese sentido la defensa técnica solicita el sobreseimiento del caso deduciendo la Improcedencia de Acción.

En la parte Resolutiva del Expediente Judicial, se concluye que los acusados son sentenciados por el Delito de Lesiones Dolosas Leves previsto en el Artículo 122° primer párrafo¹, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441² del Código Penal; absolviendo por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en su forma de Robo Agravada en Grado de Tentativa; tipificado en el Art.

¹ El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

² "Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa. (...) Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa."



189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) ³ y segundo párrafo inciso 1)⁴ con tipo base del Art. 188⁵ del Código Penal y el artículo 16⁶ del Código Penal.

VI. ANALISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo. 2. Toda persona tiene derecho a:

Inc. 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Congreso de la República, 1993)

Artículo, 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)

- 3. La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 4. Publicidad en los procesos.
- 5. La motivación escrita de las resoluciones.

³ La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado.3. A mano armada.4. Con el concurso de dos o más personas.

⁴ La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

⁵ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

⁶ En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena



- 6. Pluralidad de instancias. (...)
- 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- 11. La aplicación más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. (...)
- 21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (...). (Congreso de la República, 1993)

CODIGO PENAL

Artículo 189.- Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

4. Con el concurso de dos o más personas. (...)

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. (...)
(Ministerio de Justicia, 2018)

DELITO CONTINUADO

Artículo 49.

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieren sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionara con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. La aplicación de las anteriores disposiciones quedara excluida cuando resulten



afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos. (Ministerio de Justicia, 2018)

TENTATIVA

Artículo 16

En la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. (Ministerio de Justicia, 2018)

VII. ANALISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO

En el análisis del expediente deducimos instituciones jurídicas que desarrollaremos a continuación:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los Presupuestos Procesales son aquellos requisitos indispensables para el nacimiento de una relación jurídica procesal válida entonces; "los llamados presupuestos procesales se encuentran integrados por una serie de factores, elementos o circunstancias que condicionan el nacimiento del proceso, su pleno desarrollo y que a su término se pueda válidamente dictar una sentencia sobre el fondo de la controversia, independientemente de su sentido". (Casassa, 2014, p.22).

ROBO AGRAVADO

"El Robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de



apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto (...). El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua cuando causa la muerte del agraviado. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa." (Olivares, 2018)

PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD Y/O UNIDAD DE LA PRUEBA

Consiste este principio que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se haya practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del Juez.

"Durante la actividad probatoria se incorporan en el proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de la valoración ("apreciación"), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo" (Rosas, s.f., p. 107-108).

PRINCIPIO DE LA LICITUD O LEGALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Según este principio, no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación del ordenamiento jurídico. "De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una formalidad procesal, que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para



garantizar la validez de la actividad procesal y, especial, la actividad probatoria". (Rosas, s.f., p. 108).

PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

"El estado democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además, su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental, nos lleva a explicarla en una triple consideración, de principio garantía y derecho" (Rosas, s.f., p. 109). De modo que la presunción de inocencia "es una garantía genérica prevista en nuestra Constitución como un derecho fundamental a la libertad. Se constituye en una presunción *iuris tamtum* por la cual nadie puede ser considerado como culpable si es que no existe una condena penal que así lo declare" (Quispe, 2002, p.13).

La presunción de inocencia exige la necesidad de una mínima actividad probatoria, para desvirtuar la presunción de inocencia. Esta actividad debe ser producida con las garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo, actividad probatoria que debe producirse en juicio. (Rosas, s.f., p. 108).

PRINCIPIO DEL in dubio pro reo

Este principio impone que en los casos en que, fruto de la actividad probatoria, el operador judicial no haya logrado convicción respecto de la culpabilidad del imputado, pero tampoco de su inocencia, este deberá expedir una sentencia absolutoria. (Rosas, s.f., p. 108).

"la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio sigue a una situación de "duda razonable" acerca de la existencia del hecho o la participación en él del acusado, pues por el contrario, cuando existe certeza de la inocencia -acorde con la



valoración de la prueba-, entonces la absolución no obedece a la aplicación de la presunción de la inocencia. De allí que una de las preguntas por resolver sea la de si se debe delimitar o no el campo de actuación de la presunción de inocencia y su relación con el principio del *in dubio pro reo*.(...) La diferencia entre ellos radica en que: a) el in dubio pro reo pertenece al momento de la valoración probatoria (se aplica cuando existiendo prueba, hay una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate; b) la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia ante la falta absoluta de prueba realizada con las garantías procesales"

In dubio pro reo "es un principio de Derecho Penal regulado en el inc. 11 del artículo 139° de la Constitución de 1993, de esta forma: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". (Ascencios, 2018, p. 56).

PRISION PREVENTIVA

Se trata de la medida de coerción o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varié por otra medida o cese de dicha privación.

"El objeto de la prisión preventiva debe concebírsela, tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo; (...) se destaca, por tanto desde la perspectiva de la subsidiariedad que la prisión preventiva debe adoptarse cuando resulta imprescindible y cuando no existan alternativas menos radicales para conseguir sus finalidades. (San Martin, 2018)



TENTATIVA

La tentativa es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero no se ha llegado a consumar la lesión del mismo. La tentativa constituye la ejecución de un comportamiento (cuyo fin es consumar un delito) que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación.

Clases de Tentativa.

1. Tentativa Inacabada

"Surge cuando el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Es decir la acción típica se interrumpe por un factor extraño al querer del agente que le impide la consumación de la conducta. La interrupción en el comportamiento del agente puede provenir por fuerzas externas (proveniente de la naturaleza o por la intervención de un tercero) o puede ser el propio agente el que decide voluntariamente no continuar (desistimiento)". (Ninamango, 2013. p.26)

2. Tentativa Acabada

"Surge cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación pero esta no se realiza. Cierto grupo de la doctrina la denomina a esta figura como el delito frustrado. La no producción de la lesión al bien jurídico, al igual que en la tentativa inacabada puede producirse por fuerzas naturales o por intervención de un tercero o puede presentarse arrepentimiento del agente". (Ninamango, 2013, p.27)

"No puede haber desistimiento en la tentativa acabada, pues como indica el profesor Creus Carlos, es ineludible que si el autor completo la conducta que el tipo requiere en lo que compete a su actividad u omisión ya no puede desistir." (Bramont, 2008, p. 356 y 357).



DELITO CONTINUADO

El doctor Mir Puig afirma que "el delito continuado constituye otra construcción de la doctrina y jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cunado existen una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solos delictivos y no producidos en forma de "unidad natural de la acción", como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de una unidad jurídica de acción". (Mir, 2006, p.642)

Según la Casación N° 1121-2016 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), el delito continuado, establecido en el Artículo 49 del Código Penal, conforme a la regulación nacional prevé una agravante en la parte última del primer párrafo en función al sujeto pasivo del delito, señalando que: si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. Ello es conocido en doctrina como delito de masa o delito colectivo. Citada agravante requiere sancionar aquellas infracciones en que hay multiplicidad de perjudicados, ya que el delito continuado fue dirigido a un grupo indeterminado de personas a quienes se embauca con un mismo artificio. (p. 6-7)

Requisitos:

- Identidad del autor.
- Varias violaciones a la ley penal
- Las violaciones se deben haber cometido en el momento de la acción o en momentos diversos.
- Una resolución criminal.



Unidad del sujeto pasivo.

VIII.ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

ROBO AGRAVADO

1.- Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda [Casación 646-2015, Huaura] Sumilla.- Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

2.- Declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del delito [R.N. 144-2010, Lima] **Fundamento destacado: Octavo.-** Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima,



pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone limite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica.

3.- Determinación de la pena en el delito de robo agravado [R.N. 3466-2014, Callao] Fundamento destacado: Sexto. Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

4.- Elementos típicos del delito de robo [R.N. 2818-2011, Puno] Fundamento destacado: Duodécimo: Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter



criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo-de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia –vis absoluta– o la amenaza –vis compulsiva-; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente-deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente. [...]

5.- No se probó plenamente el delito al no haberse acreditado preexistencia del bien [R.N. 186-2014, Lima] Sumilla: Al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido a los encausados no se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste.

6.- Consumación del delito de robo según la teoría de la «illatio» [R.N. 1750-2004, Callao] Fundamento destacado.- Tercero: Que, por otro lado, es de precisar que el delito de robo se llegó a consumar, pues aún cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, éstos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo -aún cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo; que los reos no fueron sorprendidos infraganti o in situ, y la persecución por la propia víctima no se inició sin solución de continuidad, sino cuando pudo conseguir ayuda de un colega taxista; que, por tanto, se asume (en la línea jurisprudencial ya consolidada de este Supremo Tribunal) la postura de la illatio para



deslindar la figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea eliminadora se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente -la cual puede ser, como en el caso de autos, de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material; que, por otro lado, es de puntualizar que si bien el Juez reprimirá la tentativa, de conformidad con el artículo dieciséis del Código Penal, disminuyendo prudencialmente la pena, ello en modo alguno lo autoriza a disminuirla por debajo del mínimo legal, como es el caso de los supuestos excepcionales de los artículos veintiuno y veintidós del Código acotado, y artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que estos supuestos no se dan, por lo que es del caso elevar prudencialmente la pena con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Sustantivo; que si bien los imputados al momento de delinquir habían consumido licor e ingerido drogas (pericias de fojas ciento ochentitrés), por la forma y circunstancias de la perpetración del hecho no es de rigor imponerles una pena por debajo del mínimo legal.

7.- Proceso inmediato: Por no acreditar teoría del caso absuelven a acusado de robo agravado [Exp. 703-2016-2-1826-JR-PE-04] Fundamento destacado: 28. [...] si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la inmediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su teoría del caso, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito [...]



8.- Momento de consumación en el delito de robo agravado [Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A] Decisión: 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

PRISION PREVENTIVA

Sentencias del Tribunal Constitucional

1.- La motivación de la resolución de prisión preventiva según el TC [Exp. 349-2017-PHC/TC, Amazonas] Fundamento destacado: 10. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicite la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el



hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.

2.- Prisión preventiva: ¿antecedentes penales y judiciales justifican peligro procesal? [Exp.N.°02576-2011-PHC/TC] Fundamento destacado: 6. Finalmente. Colegiado advierte que la resolución del juzgado penal emplazado presenta el argumento inapropiado a efectos de la concurrencia del peligro procesal al referir a los antecedentes penales y judiciales del actor; sin embargo ello fue corregido por la Sala Superior que conoció del incidente de apelación al sustentar la concurrencia del peligro procesal en la conducta evasiva del actor a concurrir a la investigación preliminar, pues la renuncia del procesado a concurrir a las citaciones en el marco de la investigación preliminar comporta elementos razonables de la concurrencia del peligro procesal: "(...) si desde el inicio de la investigación penal a nivel preliminar el inculpado muestra una conducta renuente a la sujeción de las actuaciones y/o requerimientos de la autoridad competente en el marco de la investigación de un delito, puede concluirse la configuración del peligro procesal, que valida la imposición de la medida coercitiva de la libertad personal" [Cfr. STC 06097-2009-PHC/TC], lo que debe ser motivado en cada caso, como ocurre en autos.

3.- TC: Peligro procesal no requiere que concurran simultáneamente peligro de fuga y peligro de obstaculización [Exp. 3223-2014-PHC/TC] Fundamento destacado: 11. Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y



laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada.

ACUERDOS PLENARIOS.

1.- Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva [Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116] Fundamentos destacados: 20. La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de "...adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...". Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

2.- Obligación de pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva [Acuerdo 2-2017-SPS-CSJLL]. Acuerdo: Los Jueces de Investigación Preparatoria deben pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva que fueron objeto de debate por las partes en la audiencia. Si consideran que no concurre el primer presupuesto de suficiencia probatoria del delito, corresponderá igualmente pronunciarse sobre los demás presupuestos materiales (con especial énfasis



en el principio de proporcionalidad), para determinar si corresponde imponer una medida de comparecencia simple o con restricciones, lo cual además permitirá la revisión integral de la decisión judicial por la Sala Penal Superior en caso sea apelada.

IX. IDENTIFICACION DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES

TIPIFICACION INCORRECTA DEL TIPO PENAL

De acuerdo a los hechos materia de investigación, el Ministerio Público debió realizar una Acusación Directa por el delito de Lesiones Dolosas Leves, dentro del proceso inmediato; por tratarse de un delito de Flagancia. Y no por el delito de Robo Agrabado.

IMPROCEDENCIA DE ACCION

La improcedencia de Acción es una excepción establecida en el Art. 6 Inc. B) del Código Procesal Penal; que se da cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. En el presente caso de los hechos y medios probatorios actuados en el Juicio Oral, se ha demostrado que los imputados han ocasionado Lesiones en los agraviados; por lo que la conducta de los denunciados si constituye delito de Lesiones.

X. PROPUESTA DE SOLUCION DEL CASO

Correcta tipificación de los hechos materia de Investigación se adecuan al delito de Lesiones Dolosas Leves, por lo que corresponde ser tramitado en un proceso especial. Proceso Inmediato.



Conforme a lo establecido en el Art. N°446, el proceso inmediato se puede aplicar en: un supuesto de flagrancia delictiva, un supuesto de confesión de la comisión del delito; y en un supuesto de evidencia delictiva, en mérito a los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares. En el análisis del expediente, conforme a los hechos materia de investigación es considerado un delito de flagancia.

XI. CONCLUSIONES

El delito de Robo Agravado es indispensable que exista el uso de la violencia o amenaza con el apoderamiento del bien, y para su configuración no se requiere que se consuma el hecho.

Para el delito continuado se requiere la concurrencia de varios hechos típicos que constituye una unidad objetiva, que a su vez tiene que cumplir requisitos para ser merituado como tal.

La prisión preventiva al ser una medida de coerción procesal y personal, es de ultima ratio pues tiene que cumplir los requisitos establecidos en la norma basado en el principio de proporcionalidad, además que tiene que cumplir con los requisitos materiales.

Los presupuestos procesales del delito de Robo Agravado se basan principalmente en que las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores tengan por finalidad el despojo del bien.



XII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asencios, A. (2018). Afectación Del Principio In Dubio Pro Reo Por Aplicación De La Prueba De Oficio En Caso De Duda Del Juzgador En El Proceso Penal Peruano.

 Universidad Nacional De Ancash "Santiago Antúnez De Mayolo". Huaraz, Perú
- Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Cuarta Edición. Editorial EDDILI, Lima, Perú.
- Casassa, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil*. Primera Edición. Ed. Gaceta Jurídica S.A. ISBN: 978-612-311-192-2
- Congreso de la Republica. (1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Casación N° 1121-2016.

 Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db7cfd004389318

 5b64dfeb286bd5fbb/ CAS+1121-2016+Puno.pdf
- Ministerio de Justicia. (2018). Código Penal. Recuperado de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745 052583280052F800/%24FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf
- Mir, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Octava edición. Editorial Reppertor, Dep. Legal: B-36.436-2002. Barcelona, España
- Ninamango, A. (2013). Separata. Legislación Penal: Derecho Penal. *LII Curso Avanzado de Capitanes*. Policía Nacional Del Perú
- Olivares, I. (2018). Delito de Robo Agravado en nuestra Legislación Peruana.

 Universidad San Pedro. Sullana, Perú.
- Quispe, F. (2002). El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú.

 Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.



- Rosas, J. (s.f.). *Mecanismos de Investigación Criminal*. Recuperado de: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tem a4.pdf
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ta edición. Editorial lustitia S.A.C. ISBN: 978-612-46293-1-0. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima. Perú San Martín, C. (2018). *Casación Nº 1445-2018/Nacional*. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente.

XIII. JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (15 de Junio del 2017). Casación 646-2015, Huaura.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. (17 de Marzo del 2015). R.N. 3466-2014, Callao.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (24 de Enero del 2012). R.N. 2818-2011, Puno.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (15 de Septiembre del 2015). R.N. 186-2014, Lima
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (31 de Agosto del 2004). R.N. 1750-2004, Callao.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (23 de Mayo del 2017). Exp. 703-2016-2-1826-JR-PE-04.
- Pleno Jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. (30 de Septiembre del 2005). Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A
- Tribunal Constitucional. (21 de abril del 2017). Exp. 349-2017-PHC/TC, Amazonas.
- Tribunal Constitucional. (4 de Agosto del 2011). Exp. N.º 02576-2011-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional. (27 de Mayo del 2015). Exp. 3223-2014-PHC/TC.



Corte Suprema de Justicia. (13 de Octubre del 2017). Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116.

Corte Superior de Justicia de la Libertad. (19 de mayo de 2017). Acuerdo 2-2017-SPS-CSJLL.

ANEXOS

1. CONTROL DE ACUSACION



MINISTERIO PÚBLICO día Provincial Penal Corporativa de Puno undo Despacho de Investigación CUSTS CUPERAIS DE JUSTICIA DE PUND MESCA DE PARTES DEL NOPP 29 MAY 2012 10º Rob. 9833 Hora: Firms:

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Expediente : 00830-2011-0-2101-JR-PE-02. Especialista : Miriam Nancy Apaza Mamani.

Carpeta Fiscal: 2706014502-2011-704-0
Imputado: Victor Andrés Cuastumal Narváez y otro.

Imputado : Victor Andres Cuastumai Narva Agraviado : David Mamani Mamani y otros.

DELITO : Robo Agravado. SUMILLA : FORMULA ACUSACIÓN.

R JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE

MARCIA LIVIA GONZALES ÁLVAREZ, Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho Fiscal de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel Nº 118 (3º piso), de esta ciudad de Puno; a usted con el debido respeto digo:

DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en los artículos 344° y 349° del Código Procesal Penal, en su calidad de titular de la acción penal, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra: VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA, como coautores por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de ROBO AGRAVADO, en GRADO DE TENTATIVA, en agravio de David Mamani Mamani, este delito se encuentra tipificado en el Art. 189º, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inc. 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188º del Código Penal; en contra de VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA como coautores por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de ROBO AGRAVADO, en GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Yudy Sofia Anco Palomino, este delito se encuentra tipificado en el Art. 189º, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4, tertiendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188º del Código Penal; en contra de VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA como coautores por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inc.1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188º del Código Penal.



Ilícitos que se configuran según cada caso cuando "(...) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima (...)". Además, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 49° del Código Penal por cuanto se trata de un **DELITO CONTINUADO** (...)"; en los términos siguientes:

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

PASAPORTE Nº 1085899645 Número de Documento CUASTUMAL Apellido Paterno NARVÁEZ Apellido Materno VÍCTOR ANDRÉS Prenombres 10 DE AGOSTO DE 1986 Fecha de Nacimiento MASCULINO Sexo SOLTERO Estado Civil SUPERIOR (Diseño) Grado de Instrucción ESTUDIANTE Ocupación NARIÑO Departamento de Nacimiento **EPIALES** Provincia de Nacimiento COLOMBIA País de Nacimiento BELFO Nombre del Padre MARÍA Nombre de la Madre JR. DEZA Nº 763 - DEFENSORÍA DE OFICIO Domicilio Procesal ABOG. PERCY MEJÍA QUISPE.

PASAPORTE Nº 1054990155 Número de Documento RODRÍGUEZ Apellido Paterno CORREA Apellido Materno DANIEL ALEJANDRO Prenombres 08 DE AGOSTO DE 1989 Fecha de Nacimiento MASCULINO Sexo SOLTERO Estado Civil SUPERIOR INCOMPLETA (Segundo Semestre de Grado de Instrucción Geología y Minas) PROFESOR DE DANZA Y BAILE Ocupación CALDAS Departamento de Nacimiento



Provincia de Nacimiento CHINCHINÁ

País de Nacimiento COLOMBIA

Nombre del Padre JOSÉ

Nombre de la Madre NORA

Domicilio

JR. DEZA N° 763 – DEFENSORÍA DE OFICIO

ABOG. EMIL RONALD MAMANI PAREDES.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO AL ACUSADO.

Hechos en agravio de Yudi Sofia Anco Palomino y David Mamani Mamani

Circunstancias precedentes:

Que, del Acta de Intervención Policial así como las denuncia formulada por Yudy Sofia Anco Palomino se desprende que, siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos del día veintiuno de junio del año en curso, David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo "Botica Inkafarma" y se dirigieron hacia la Plaza de Armas, con destino a sus domicilios

Circunstancias concomitantes:

Al llegar a la altura del Banco Scotiabank son interceptados por dos sujetos, varones, uno de los cuales les ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras de tejidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino y, cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del Jr. Puno y mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido las pulseras en venta en la Plaza de Armas los estaba siguiendo y éste, al notar que se habían dado cuenta de su presencia se les acerca y nuevamente les ofrece en venta sus productos, no aceptándolos la agraviada Anco Palomino, por lo que el sujeto se dirige hacia el agraviado David Mamani Mamani y le dice el sujeto que lo apoye y le compre su mercadería, ante lo cual; y, estando un poco asustados, optan por correr y regresar a la Plaza de Armas y, cuando estaban por llegar a la calle Cusco, espaldas del Colegio santa Rosa, en forma abrupta hace su aparición el compañero del sujeto que les ofrecía las pulseras, el mismo que, sin decir palabra alguna, utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado David Mamani Mamani golpeándolo a la altura de la costilla derecha, por lo cual ambos siguieron corriendo y cuando llegan a la altura del Colegio Santa Rosa, Yudy Anco Palomino se da cuenta que su compañero estaba sangrando del lado derecho por lo que se dirigen a EssSalud y comunican el hecho a la Central 105, siendo el herido atendido en dicho nosocomio, habiéndosele otorgado el Certificado Médico Legal Nº 004619-V el cual concluye "Herida punzo cortante en hemitorax derecho, D/C neumomediastino" y señala una incapacidad médico legal de DIEZ DÍAS, dejando constancia que esta calificación se emite sin contar con la interconsulta pendiente al área de Cirugía de tórax y cardiovascular, con posibilidad de reevaluación con dicha interconsulta.



Circunstancias posteriores:

Estos sujetos fueron posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, el primero de los cuales sería el que le ocasionó la herida punzo cortante a David Mamani Mamani y, el segundo, el sujeto que les ofrecía las pulseras tejidas en venta.

Hechos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca

Circunstancias precedentes:

Posteriormente y, siendo aproximadamente la una de la madrugada del día veintidós de junio del año en curso, estos mismos sujetos abordan un vehículo que brindaba el servicio de taxi, de placa de rodaje Z1A-634, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el Mercado Central de esta ciudad, para dirigirse hasta el Hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jr. Moquegua y cuando estaban ya a la altura de la primera cuadra de dicha calle, los denunciados le preguntan al conductor por un lugar donde vendieran licor, dirigiéndose entonces a la primera cuadra de la Av. La Torre, hasta una tienda.

Circunstancias concomitantes:

Cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando a la altura de la segunda cuadra del Jr. Moquegua, uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo por lo que inmediatamente el conductor frenó y salió del vehículo pero antes de eso los sujetos le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos agarró el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente lo hincó con el cuchillo en la espalda y luego se escaparon hacia la Plaza de Armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección pero luego de dos cuadras le empezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba sangrando por lo que se dirigió hasta el hospital para hacerse curar y sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila, los vio y empezó a correr hacia el Jr. Cajamarca, siendo alcanzado en el Jr. Arequipa donde lo agarraron lo golpearon pues este persona estaba muy agresiva, trasladándolo nuevamente hasta el hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo, en la habitación número quince, a donde llegó la policía, encontrando en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez un cuchillo, conforme así se describe en el Acta de Intervención Policial así como en el Acta de Incautación,

Circunstancias posteriores:/

Luego de ello los intervenidos fueron trasladados hasta la SEINCRI. Ambos atacantes han sido plenamente identificados por el agraviado, quien señaló además que, al momento de abordar el taxi portaban dos tubos con pulseras artesanales —las cuales fueron encontradas en poder de Daniel Alejandro Rodríguez Correa conforme al Acta de Registro Personal-y, además, le sustrajeron una linterna pirata, la cual fue encontrada en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, conforme así aparece del Acta de registro Personal practicado por la Policía Nacional.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO CUSATORIO: Los Elementos de Convicción que vinculan a los imputados con los

echos materia de la presente son los siguientes:

1.- Acta de Intervención Policial. (Fs. 37)

2.- Declaración prestada por la agraviada Yudy Sofia Anco Palomino. (Fs. 15/17)

3.- Declaración Prestada por el agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca. (Fs. 13/14) 4.- Acta de Entrevista levantada en el servicio de Emergencia del Hospital EsSalud

Salcedo con participación del agraviado David Mamani Mamani. (Fs. 24) 5.- Acta de Reconocimiento Fotográfico en Rueda de los Imputados, efectuado por

la agraviada Yudy Sofia Anco Palomino. (Fs. 42/43). 6.- Declaración testimonial de la propietaria del "Hospedaje Rosario" Edith

7.- Declaración del Efectivo Policial del Departamento de Unidades de Emergencia Giovanna Casapía Rocha. (Fs. 18/20). S03 Edwin Armando Léon Gonzáles, quien el día de los hechos intervino a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa en instalaciones del Hospedaje "Rosario" (Fs. 148/151).

8.- Acta de Incautación de un Arma Punzo Cortante (cuchillo), con mango de color negro, con punta de metal, de marca ROSTFREI, el mismo que se encontraba en

poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez. (Fs. 39). 9.- Certificado Médico Legal Nº 004604-L, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Fredy Gonzalo Titi Charca, el mismo que concluye "Lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente cortante" y por el que se le otorga SIETE DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL. (Fs. 55).

10.- Certificado Médico Legal Nº 004619-V, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a David Mamani Mamani, el mismo que concluye "Herida Punzocortante en Hemitórax Derecho D/C Neumomediastino" y por el que se le otorga <u>DIEZ DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL</u>. (Fs. 58/58 vuelta).

11.- Historia Clínica del agraviado David Mamani Mamani. Fs. (60/67).

12.- Dictámenes Periciales Nº 20110470 y 20110471, expedidas por el Laboratorio de Toxicología de la División Médico Legal II de Puno del Instituto de Medicina Legal, de fecha 22 de junio del 2012, correspondientes a Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, con resultado negativo

para alcohol en la sangre. (Fs. 53/54). 13.- Oficio Nº 0829-2011-JMNPUNO-IN/1607 remitido por la Jefatura de

Migraciones Puno, que acredita al país de los acusados. (Fs. 51/52). 14.- Acta de Toma de Muestras de cabello y orina realizadas a los acusados Víctor

Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa. (Fs. 152).

15.- Dictámenes Periciales N° 20110791, 20110792, 20110793, 20110794, 20110795 y 20110796, expedidas por el Laboratorio de Toxicología de la División Médico Legal II de Puno del Instituto de Medicina Legal, de fecha 23 de setiembre del 2011, para determinación de Benzoylecgonina (metabolito de cocaína), Tetrahidrocannabinol (marihuana) y Opiáceos (Morfina), practicados a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, cuyos resultados arrojaron NEGATIVO. (Fs. 165/170).

16.- Dictámenes Periciales N° 2011002056761, 2011002056762, 2011002056763 y 20110020 56764 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 29 de agosto del 2011, practicados a las muestras de sangre y orina extraídos a los acusados Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa en fecha 22 de junio del 2011, expedidas por el Servicio de Toxicología Forense, Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público – Lima, en la que se concluye que las muestras

Say

alizadas no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas alicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos,

nnabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 136/139). 7. Dictamenes Periciales N° 2011002071808 y 2011002071807 de los xámenes Químico Toxicológicos, de fecha 01 de noviembre del 2011, practicados las muestras de cabellos extraídos a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Varváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en la que se concluye que la nuestra analizada extraidas en fecha 22 de setiembre de 2011, no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas (plaguicidas órgano clorados, plaguicidas órgano fosforados, plaguicidas carbámicos, salicilatos, fenotiacinicos, psicofármacos, alcaloides, cannabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 174/175).

18.- Informe Pericial de Biologia Forense 074/2011, expedidas por la Oficina de Criminalistica de Puno, de fecha 27 de junio del 2011, respecto de la Pericia Biológica a fin de descartar la presencia de sangre humana, el mismo que concluye: "... En la muestra examinada cuchillo metálico plateado, con mango de plástico color negro, en la cual se identificó que las manchas parduscas corresponden a sangre humana, no lográndose determinar el grupo sanguineo por ser insuficiente para tal fin". (Fs. 110/112).

ADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

il análisis de los actuados obrantes en la carpeta fiscal se determina que el grado participación de los acusados VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVAEZ Y NIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA es en la calidad de COAUTORES por delitos que a continuación se detallan:

Del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de ROBO RAVADO, en GRADO DE TENTATIVA, en agravio de David Mamani Mamani. Este lito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo rrafo inc. 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188º del Código

Así como por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de bo, en la forma de ROBO AGRAVADO, en GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Yudy fía Anco Palomino. Este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, s. 2, 3 y 4, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188º del Código

Finalmente por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de nal; y, DBO AGRAVADO, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca. Este delito se encuentra ificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo no tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188º del Código Penal.

PIFICACIÓN DEL HECHO Y SOLICITUD PRINCIPAL DE: PENA, REPARACIÓN VIL.

1.- TIPIFICACION DE LOS HECHOS.- Los hechos narrados se subsumen, según da caso, dentro del deito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma ROBO AGRAVADO, prevista en el Art. 189º, primer parrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo trafo inc. 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código nal, el cual a la letra dice: Artículo 188° del Código Penal "El que se apodera gitimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, strayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o



0 ade

enazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... (). Artículo 9°. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 2.- Durante la Noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso dos o más personas... (). La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco os, si el robo es cometido: 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o ntal de la víctima... ()". Además, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 49° del digo Penal por cuanto se trata de un **DELITO CONTINUADO** (...)"

- PENA Y REPARACION CIVIL:

PENA.- Estando a que el delito de Robo Agravado está sancionado hasta con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; esta Fiscalia, en mérito a los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal y teniendo en cuenta los marcos de penalización establecidos para este delito, a efectos de la graduación de la pena, debe tenerse en cuenta los principios de LESIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD previstos en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad del hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito cometido de naturaleza dolosa, así como las costumbres de los acusados, los intereses de las víctimas, así como la extensión del daño causado a los agraviados; y, teniéndose presente la continuidad del delito, consiguientemente, en aplicación del citado tipo penal en cuyos supuestos de hecho se subsumen las conductas de los acusados SE SOLICITA QUE SE IMPONGA A LOS ACUSADOS VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA 20 ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por tener suficientes elementos de convicción que vinculen a los acusados con los hechos descritos en el delito de Robo Agravado.

REPARACION CIVIL.- El Ministerio Público solicita se fije que los acusados cumplan en forma personal y solidaria, con el pago de S/. 6, 000.00 (SEIS MIL NUEVOS SOLES), por concepto de la REPARACIÓN CIVIL, a favor de los agraviados DAVID MAMANI MAMANI, YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO y FREDY GONZALO TITI CHARCA, correspondiéndole a cada agraviado la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES), conforme a lo establecido en el Art. 92º del Código Penal, ya que en el presente caso, se puede determinar que el daño físico y moral, ocasionados a dichos agraviados está acreditado con los Certificados Médicos Legales, entre otros.

SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACION: Ninguna.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA EL JUICIO ORAL:

Declaración del agraviado David Mamani Mamani, a quien se le notificará en su domicilio real, sito en el Jirón 24 de Junio Nº 210 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de la presente, suscitados en fecha 21 de junio del 2011, a horas 23:30 aproximadamente, por inmediaciones del Jr. Lima, Plaza de Armas y aledaños de la ciudad de Puno.



Dance

Declaración de la agraviada Yudy Sofia Anco Palomino, a quien se le notificará en su domicilio real, sito en el Jirón Puno Nº 899 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de la presente, suscitados en fecha 21 de junio del 2011, a horas 23:20 aproximadamente, por inmediaciones del Jr. Lima, Plaza de Armas y aledaños de la ciudad de Puno.

Declaración del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, a quien se le notificará en su domicilio real, sito en el Barrio Indoamérica Mz. A - Lt. 02. Tercera Etapa - Huascar, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de la presente, suscitados en fecha 22 de junio del 2011, a horas 01:00 aproximadamente, por ELE SELLON LOUIT inmediaciones del Jr. Moquegua de la ciudad de Puno. de para de occurrente

timoniales:

1.- Declaración Testimonial de Edith Giovanna Casapía Rocha, administradora del Hospedaje "Rosario", a quien se le notificará en el domicilio ubicado en el Jr. Moquegua N° 325 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar en relación a los hechos materia de la presente, ocurridos en fechas 21 y 22 de junio del 2011 en instalaciones del Hospedaje Rosario. () كالمان كالمان

2.- Declaración Testimonial de los Efectivos Policiales del Departamento de Unidades de Emergencia (Águilas Negras, Patrullaje Motorizado y Edex PNP) S03 PNP Edwin Armando León Gonzales y S03 PNP Juán Hurtado Manchego a quienes se les notificará en la XII DIRTEPOL de Puno, sito en Av. El Sol - costado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, quienes deberán declarar sobre la intervención efectuada a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en el Hospedaje Rosario, en fecha 22 de junio del 2011 a horas 04:10 aproximadamente, así como del acta de Incautación del arma punzo cortante (cuchillo), con mango de color negro, con punta de metal, de marca ROSTFREI, el mismo que se encontraba en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez.

3.- Declaración Testimonial del Efectivo Policial de la Sección de Investigación Criminal Vicente Pérez Pacosonco, instructor en la presente investigación, a quien se le notificará en la XII DIRTEPOL de Puno, sito en Av. El Sol - costado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, quienes deberán declarar sobre la su participaron como instructor en la investigación y las diligencias que se ha realizado las denuncias que recibió esto en relación a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa.

imen de Peritos:

1.- Examen de la Perito Vanessa Mitzi Vaccaro Silva - Médico Legista de la División Médico Legal "B" Puno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio público del Distrito Judicial de Puno, a quien se le notificará en su domicilio aboral sito en la División Médico Legal de Puno, ubicado en el Pasaje Ramis Nº 359, quien deberá declarar respecto del contenido del Certificado Médico Legal V° 004604-L, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Fredy Gonzalo Titi Charca, el mismo que concluye "Lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente cortante" por el que se le otorga SIETE DÍAS DE NCAPACIDAD MÉDICO LEGAL. Y además respecto de los Certificados Médico egales Nº 004609-L-D, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Daniel Mejandro Rodríguez Correa en cuya conclusión indica que no requiere pronunciamiento médico legal. Y del Certificado Médico Legal Nº 004610-L-D,

lescones del apporcado

10-Ques

de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Víctor Andrés Cuastumal Narváez, en cuya conclusión indica que requiere una incapacidad médico legal de 04 días. 2. Examen de la Perito Naldy Lidia Barriga Triviños - Médico Legista de la División Médico Legal "B" Puno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno, a quien se le notificará en su domicilio laboral sito en la División Médico Legal de Puno, ubicado en el Pasaje Ramis Nº 359, quien deberá declarar respecto del contenido del Certificado Médico Legal Nº 004619-V, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a David Mamani Mamani, de fecha 22 de junio del 2011, el mismo que concluye "Herida Punzocortante en Hemitórax Derecho, D/C Neumomediastino" por el que se le otorga DIEZ DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL. (pendiente interconsulta - Cirugía de Tórax y

Cardiovascular). 3.- Examen de la Perito Giovana Alia Castillo Humeres - Químico Farmacéutico Forense, de la División Médico Legal "B" Puno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno, a quien se le notificará en su domicilio laboral sito en la División Médico Legal de Puno, ubicado en el Pasaje Ramis Nº 359, quien deberá declarar respecto de los Dictámenes Periciales de Dosaje Etílico Nº 20110470 y 20110471, de fecha 22 de junio del 2012, correspondientes a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Victor Andrés Cuastumal Narváez, cuyas determinaciones de alcoholemia arrojan en ambos dictámenes como Resultado NEGATIVO; así como del procedimiento efectuado en la Toma de Muestras de cabello y orina practicados a los acusados Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, a efectos de realizar el Examen Toxicológico, de cuyo procedimiento se expidió los Dictámenes Periciales N° 20110791, 20110792, 20110793, 20110794, 20110795 y 20110796, de fecha 23 de septiembre del 2011, para determinación de Benzoylecgonina (metabolito de cocaína), Tetrahidrocannabinol (marihuana) y Opiáceos (Morfina), practicados a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, cuyos resultados arrojaron NEGATIVO.

4.- Examen de los Peritos Ney Velazco Lorenzo y Fabiola M Linares Saldaña -Químicos Farmacéuticos, del Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público – Lima, a quien se le notificará en su domicilio laboral sito en la sede principal del Ministerio Público en Lima, ubicado Av. Abancay cuadra 5 s/n, quienes deberán declarar respecto de los Dictámenes Periciales de Toxicología Forense Nº 2011002071808 y 2011007120807, ambos de fecha 01 de noviembre de 2011, correspondientes a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, y a los resultados y conclusiones del examen químico toxicológico que

hayan arribado en los mismos.

5.- Examen del Perito Biólogo Saúl Abel Inofuente Ramos de la Oficina de Criminalística de Puno de la Policía Nacional del Perú, a quien se le notificará en su domicilio laboral - XII DIRTEPOL de Puno -, sito en Av. El Sol, costado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, quien deberá declarar respecto del contenido del Informe Pericial de Biología Forense 074/2011, de fecha 27 de junio del 2011, referido a la Pericia Biológica realizado a fin de descartar la presencia de sangre humana, expedidas por la Oficina de Criminalística de Puno, el mismo que concluye: "... En la muestra examinada cuchillo metálico plateado, con mango de plástico color negro, en la cual se identificó que las manchas parduscas corresponden a sangre humana, no lográndose determinar el grupo sanguineo por ser insuficiente para tal fin". (Fs. 110/112).

umentales:

1. Acta de intervención policial de fecha 22 de junio de 2011 de la que fluye la

ano

intervención realizada por los efectivos policiales Edwin León Gonzáles y Juan Hurtado Manchego a los imputados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, detallando las circunstancias de la intervención. En presencia de l agraviado Fredy Gonzalo Titui Charca.

2.- Acta de entrevista realizada el día 22 de junio de 2011, al agraviado David Mamani Mamani, en instalaciones del Hospital Manuel Núñez Butrón en la cual dio una versión inicial de los hechos sucedidos.

3.- Acta de Registro Personal de fecha 22 de junio de 2011, practicado a Daniel Alejandro Rodriguez Correa, por personal policial interviniente en la cual se detalla los bienes encontrados entre otros tubos de cartón color café con pulseras

4.- Acta de Registro Personal de fecha 22 de junio de 2011, practicado a Victor Andrés Cuastumal Narváez, por personal policial interviniente en la cual se detalla los bienes encontrados entre otros un faro pirata de color negro (roto) y un televisor plasma samsung de 14' de color negro modelo T32 NW código L517PENSF/XBM de segundo uso.

5.- Acta de Incautación de un Arma Punzo Cortante (cuchillo), con mango de color negro, con punta de metal, de marca ROSTFREI, el mismo que se encontraba en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez. (Boro 15 100 A

6.- Acta de Reconocimiento Fotográfico en Rueda de Imputados, realizado en fecha 22 de junio del 2011, a Horas 15:50 aproximadamente, en la que se aprecia que la parte agraviada Yudy Sofia Anco Palomino, de las 06 fotografias que se le muestra, reconoce como los autores del hecho materia de la presente, a las fotografías signadas con los números 02 y 04, correspondiente a las personas de Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, precisando que éste último es quien apuñaló a Daniel Mamani Mamani. (Fs. 42/44).

7.- Reportes Migratorios de los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, remitidas con Oficio Nº 0829-2011-JMNPUNO-IN/1607, por la Jefatura de Migraciones Puno, en la que se colige a través del Sistema Interconectado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, que si Registran Movimiento Migratorio. (Fs. 51/52).

8.- Dictamenes Periciales N° 2011002056761, 2011002056762, 2011002056763 y 20110020 56764 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 29 de agosto del 2011, practicados a las muestras de sangre y orina extraídos a los acusados Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa en fecha Miller 22 de junio del 2011, expedidas por el Servicio de Toxicología Forense, Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público – Lima, en la que se concluye que las muestras analizadas no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 136/139).

9.- Dictámenes Periciales N° 2011002071808 y 2011002071807 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 01 de noviembre del 2011, practicados a las muestras de cabellos extraídos a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en la que se concluye que la muestra analizada extraídas en fecha 22 de setiembre de 2011, no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas (plaguicidas órgano clorados, plaguicidas órgano fosforados, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados,



200

cannabinoides, fenotiacinicos, barbitúricos, psicofármacos, alcaloides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 174/175).

EDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.- Sobre los acusados recae la medida de in personal de Prisión Preventiva, lo que solicito se continúe durante el Juicio Oral bsistir los elementos que dieron lugar a dicha resolución.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, solicitó se sirva dar trámite ente Requerimiento de Acusación, y señale día y hora para la realización de la cia Preliminar conforme a Ley.

RO OTROSI.- Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para ficación a las partes procesales.

Puno, mayo de 2012.

36



2.- RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA QUE DECLARA FUNDADA LA PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

: 00830-2011-83-2101-jr-pe-02 Expediente

: Rodriguez Correa, Daniel Alejandro Imputado

: Cuastumal Narvaez, Victor Andres

: Robo agravado Delito

: Mamani Mamani, David Agraviado

: Queja de derecho Cuaderno

Resolución Nº 01

Puno, nueve de julio del año dos mil doce.-

VISTOS; El recurso de queja de fojas diez y siguientes interpuesto por Daniel Alejandro Rodríguez Correa en contra la resolución número tres guión dos mil doce de fecha dos de julio de dos mil doce, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación impugnatorio de apelación contra la resolución numero dos quión dos mil doce, y;

I .- CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Que, los fundamentos del recurso de queja, esencialmente son los siguientes:

a) Mediante la Resolución Nº 03 notificado al recurrente en fecha tres de julio de 2012, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno resolvió declarar improcedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesta contra la resolución Nro. 02-2012, argumentando que el recurso de apelación no se presentado dentro del plazo de tres días naturales en atención al articulo 143.3 del actual Código Procesal Penal b).- El articulo 143. 3 del Código Procesal Penal, no debe ser interpretada en contra del procesado, sino solo cuando favorezca al imputado o el ejercicio de sus derechos. Tomando en cuenta que en el presente caso la resolución que declarara fundado el requerimiento de prolongación de prisión resolución judicial que declara infundada una prolongación de prisión preventiva se dicto en acto de audiencia el viernes 22 de junio de 2012, entonces, el plazo para interponer recurso de apelación vencía el miércoles 27 de junio de 2012, fecha ultima que se interpuso el recurso, no pudiendo contabilizar los días inhábiles (sábado y domingo) en los casos donde se ve afectado la libertad personal de procesado.

c) Existe al respecto pronunciamiento de la Corte Suprema, en la Casación Nro. 26-2010-Lambayeque, donde en torno al articulo 143 numeral 3 del Código Procesal Penal, se ha referido: "sin embargo, dicha norma procesal no debe ser interpretada contra el procesado, pues la situación descrita en esa ley solo se aplica cuando favorezca al imputado o el ejercicio de sus derechos".----2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 2.1 Que, el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado dispone que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, al respecto el maestro español Francisco Fernández Segado en su obra "El Sistema Constitucional Español", Dykinson, 1992, páginas 268 a 278, refiriéndose al derecho a la Tutela Judicial Efectiva establece que el mismo presenta un contenido complejo que puede sistematizarse del siguiente modo:... c/ Un derecho a la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no se oponga al contenido esencial del 2.2 Que, el artículo 404 del Código Procesal Penal dispone que "Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interpondrán ante el juez que emitió la resolución recurrida".--2.3 Que, en concordancia con la norma legal citada precedentemente los numerales 1 y 2 del artículo 414 del Código Procesal Penal establece que "1 Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son... c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja... 2 El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución" .---2.4 Que, los numerales 2 y 3 el artículo 143 del Código Procesal Penal, en un contenido expreso y claro, al abordar el tema del cómputo de los plazos prevé que "Los plazos se computarán:... 2. Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él. 3 Sólo se computará los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la ley lo permita.".---

during 14.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

3.2 Que, el señor Juez incurre en indebida aplicación de la norma legal, pues entiende este Tribunal Superior que la naturaleza teleologica de la norma contemplada en el apartado 3 del artículo 143 del Código Procesal Penal es el plazo que deben observar los Órganos Jurisdiccionales, por la situación jurídica del imputado al que debe darse el tramite urgente, mas no así su aplicación de esta norma debe comprender a las partes, quienes asumen su retrazo de su interposición del recurso; sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en este Distrito Judicial de Puno no cuenta con mesa de partes para atención de estos casos en los días inhábiles, es decir, atención de mesa de partes en los días sábados, domingos, feriados laborales y no laborales. Siendo así el recurso interpuesto en fecha veintisiete de junio (dentro tercer día hábil), esta dentro de la formalidad temporal prevista en el apartado 1 Artículo 278, aplicable en la tramite de apelación de prolongación de prisión preventiva (Art. 274.4).

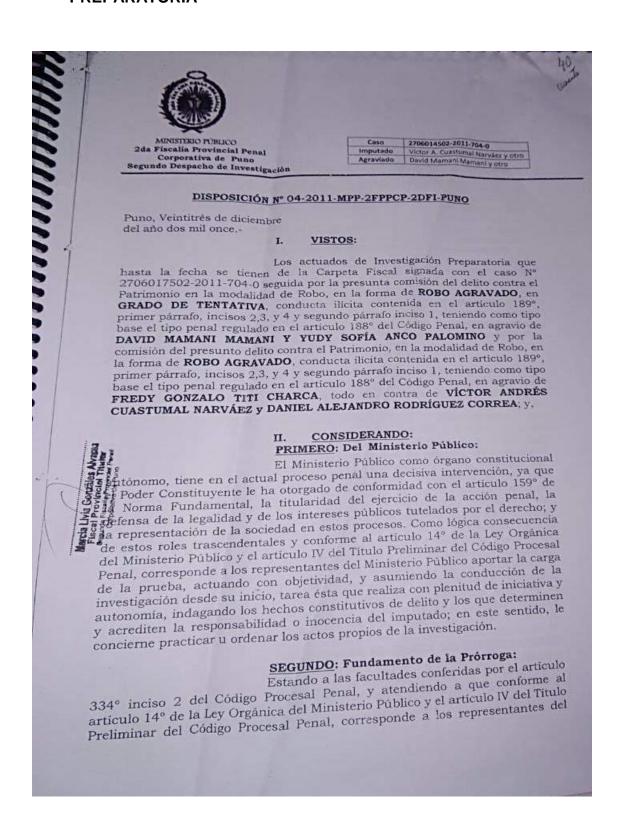
3.3 Que, revisados demás presupuestos exigidos el recurso de apelación interpuesto por Daniel Alejandro Rodríguez Correa, que fluye a fojas tres a cinco, si cumple con requisitos de la normatividad legal vigente, es decir, ha cumplido con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho, la naturaleza del agravio y ha formulado una petición concreta.

3.4 Que, siendo ello así corresponde conceder la alzada a efecto que esta Sala Superior revise lo resuelto por el A quo.

drivale. II DECISIÓN: Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad, RESUELVE: 1. DECLARANDO FUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa en contra la resolución número tres guión dos mil doce de fecha dos de julio de dos mil doce, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación impugnatorio de apelación contra la resolución numero dos guión dos mil doce. 2. CONCEDIERON el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa en contra la resolución número 02-2012 de fecha veintidos de junio del año dos mil doce, por la cual la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, resuelve declarar fundada la prolongación de prisión preventiva peticionada por el Ministerio Público, en los seguidos contra Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Otro, por delito de robo. ORDENARON que el A quo eleve los actuados conforme a ley. 4. DISPUSIERON se devuelva el presente expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes. Intervino como Juez Ponente, el señor Juez Superior, Manuel León Quintanilla Chacón.-S.S. QUINTANILLA CHAÇON LUQUE MAMANI AYESTAS ARDILES EDVIN QUISPE MOLINA



3.- RESOLUCION QUE DECLARA COMPLEJA LA INVESTIGACION PREPARATORIA



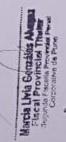
42 de

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público, Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno - Segundo Despacho Fiscal de Investigación, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público:

III. DISPONE: DECLARAR COMPLEJA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y PRORROGARLA HASTA POR EL PLAZO TOTAL DE SIETE MESES, a nivel de Despacho Fiscal, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de ROBO AGRAVADO, en GRADO DE TENTATIVA, conducta ilicita contenida en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2,3, y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188º del Código Penal, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO y por la comisión del presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en la forma de ROBO AGRAVADO, conducta ilicita contenida en el artículo 189º, primer párrafo, incisos 2,3, y 4 y segundo parrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188º del Código Penal, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, todo en contra de VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

- 1. RECÍBASE la declaración ampliatoria del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, el día 05 de enero del 2012 a horas 14:30, conforme al artículo 95° del Código Procesal Penal, a fin de que brinde mayor información respecto a los hechos denunciados, para tal efecto notifiquesele a su domicilio procesal señalado en el Jirón Cajamarca Nº 619 oficina 7 de esta ciudad.
- 2. RECÍBASE la declaración del agraviado David Mamani Mamani el día 05 de enero del 2012 a horas 16:00, conforme al articulo 95° del Código Procesal Penal, a fin de que brinde mayor información respecto a los hechos denunciados, para tal efecto notifiquesele a su domicilio real sito en Psje. 24 de Junio N° 210, Barrio Mañazo.
- 3. RECÍBASE la declaración de los imputados VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA, el día 13 de enero del 2012 a horas 14:30 y 15:30 respectivamente, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 71°, 86° al 89° del Código Procesal Penal, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le imputan y que son materia de investigación, para tal efecto notifiquesele a sus domicilios procesales.
- 4. RECÍBASE la declaración testimonial del efectivo policial SO3 Juan Hurtado Manchego, en fecha 10 de enero del 2011, a horas 10:00 con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal. Para cuyo efecto notifiquese conforme a Ley.



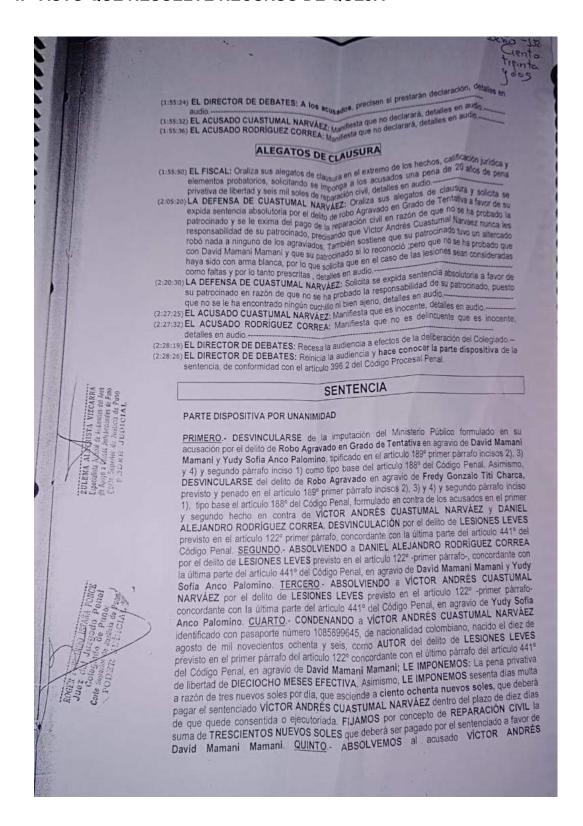
Ministerio Público aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, y asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, tarea ésta que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; y teniendo en cuenta que la Casación Nro. 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según Las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionabilidad y razonabilidad; es decir, el representante del Ministerio Público esta facultado para ampliar el plazo de la investigación preliminar, si el caso así lo amerita. Disposición normativa que debe de ser concordada con el artículo 342º del Código Procesal Penal en cuanto establece que Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. Se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaborares de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Al respecto cabe recalcar que en el presente caso se ha dispuesto la Formalización de la Investigación Preparatoria por Disposición Nº 01-2011 de fecha veintidos de junio del año dos mil once y por Disposición Nº 02-2011 de fecha veintitrés de junio del dos mil once, se dispuso Corregir e Integrar la Disposición Nº 01 y posteriormente por Disposición Nº 03-2011 de fecha veintitres de octubre del dos mil once se ha dispuesto prorrogar la Investigación Preparatoria por el plazo de sesenta dias; y, en mérito a que faltan recabar algunos medios de prueba, tales como la declaración de los agraviados David Mamani Mamani y Fredy Gonzalo Titi Charca, quienes a pesar de estar debidamente notificados no se han apersonado a este Despacho Fiscal a efecto de rendir sus respectivas declaraciones; así tampoco, se ha recabado la declaración testimonial del efectivo policial SO3 Juán Hurtado Manchego y finalmente no se ha recabado los antecedentes penales, policiales, judiciales y/o ficha penológica de los denunciados, los mismos que se están coordinando a través de la Fiscalia de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público en la ciudad de Lima, de igual forma, estando al derecho de defensa es menester señalar fecha para las declaraciones de los imputados en relación a los hechos materia de la investigación preparatoria, diligencia que por la distancia y por la complejidad de la misma requiere de un prolongado tiempo; y teniéndose presente que estas diligencias son necesarias actuarse para la procedencia de la Formulación de Acusación o en su caso, el requerimiento de Sobreseimiento, resulta necesario AMPLIAR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR; tomándose en cuenta además que el Juzgado de Investigación Preparatoria ha ampliado el plazo de la prisión preventiva de los imputados Victor Andrés Cuastumal Narvaez y Daniel Alejandro Rodriguez Correa, por el plazo de tres meses.

REITÉRESE oficio a la Titular de la Fiscalia de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, a fin de que se viabilice y se pueda recabar los antecedentes Penales, Policiales, Judiciales y/o ficha penológica de los denunciados Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, sin perjuicio de hacerse seguimiento a dicho trámite, a través de cualquier medio idôneo. RECÂBESE los elementos de convicción que se considere pertinentes e idóneos para el esclarecimiento de la presente investigación. DADO CUENTA: Al escrito presentado por Fredy Gonzáles Titi Charca, con Nº de Registro 8888: Éstese a la presente Disposición. Al escrito presentado por Daniel Alejandro Rodriguez Correa, con Nº de Registro 8900.-Éstese a la presente Disposición. Notifiquese conforme a Ley



4.- AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA



CUASTUMAL NARVAEZ identificado con pasaporte número 1085899645 del delito de LESIONES LEVES previsto en el primer parrafo del articulo 122º concordante con el último parrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca SEXTO.-CONDENAMOS al acusado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA por el delito de LESIONES LEVES previsto en el primer parrafo del articulo 122º concordante con el último parrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca a la pena privativa de la libertad de DOCE MESES EFECTIVA. Asimismo LE IMPONEMOS: Sesenta dias multa equivalente a tres nuevos soles por dia que asciende a la suma de ciento ochenta nuevos soles que deberà pagar a favor del Estado dentro del piazo de diez dias de que quede consentida. FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar a favor del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca. SÉPTIMO.- En el extremo de las absolutorias, SE DISPONE: Que SE GIREN LOS OFICIOS para la anulación de antecedentes policiales y judiciales. OCTAVO - En los extremos condenatorios, SE DISPONE; La remisión del boletín de condenas y la copia de la sentencia al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su inscripción correspondiente. NOVENO - SE DISPONE: Que los sentenciados VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ Y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA paquen las costas que serán calculados en ejecución de sentencia. DECIMO - Habiendo ya cumplido la pena a la que han sido merecedores los sentenciados VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA; DISPONEMOS: SU INMEDIATA LIBERTAD siempre y cuando no exista otro mandato judicial emanado por autoridad competente conforme a las leyes del Código Procesal Penal y de la Constitución, sin perjuicto de que se espere hasta la fecha de lectura integra de la sentencia, esto en interpretación a favor de los sentenciados en ese sentido deberá REMITIRSE EL OFICIO correspondiente acompañado del REGISTRO DE AUDIO. ONCEAVO.- DISPONEMOS. Se hagan las demás comunicaciones que corresponden

(2:42:35) EL DIRECTOR DE DEBATES: Pone en conocimiento de las partes de manera sucinta los fundamentos de la decisión. Acto seguido, SEÑALA fecha para la lectura integra de la sentencia para el día UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE A HORAS TRES DE LA TARDE a llevarse a cabo en esta misma sala de audiencias, la misma que se realizará con las partes que asistan, para dicho efecto, SE OFICIE al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno a fin de que se habilite y que el personal del Juzgado en este caso recién tomará sus vacaciones una vez cumplida con la sentencia del presente caso y otras que tiene como Juzgado Colegiado en otros casos; los mismos que serán comunicados en sus propios expedientes, detalles en audio.

(2:52:05) EL DIRECTOR DE DEBATES: Precisa que se ha dispuesto la libertad en razón de que ya se ha cumplido con la pena establecida, desde la fecha de su detención y prisión preventiva que vienen sufriendo. Los demás detalles serán precisados en la sentencia escrita. Detalles en audio.

19:02 hrs. (2:52:30) EL DIRECTOR DE DEBATES. Siendo las diecinueve horas con dos minutos de la noche del día de la fecha, da por concluida la presente sesión de audiencia, firmando el Señor Juez, por ante mi. De lo que do

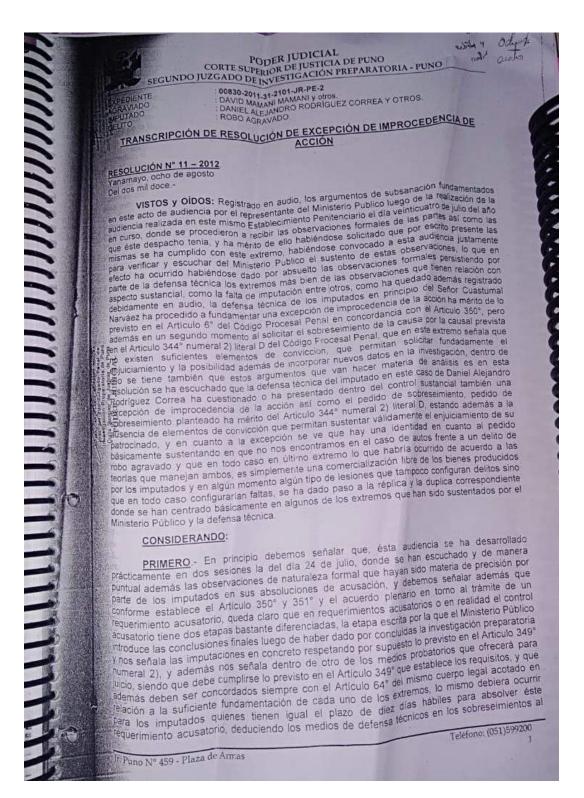
ISTAÑA PONCE D.D.

conforme a lev.

Such FER Whod Istalia Poince Such and Junearie Panet Colegisco de Pune Cora Superio de Justob e Pune FODER JUDINIAL APRISTA VIZITAREA Especialista Actual de Audences del Arta de Aport a Custos Jestimosches de Puno Corte Superior de Justicia de Puno PODER JUDICIAL



5.- RESOLUCION EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION



iparo del Articulo 350°, siendo que el Artículo 64° es decir que contiene la obligatoriedad de que amparo del Aruculo 300 , siendo que el Articulo 54 es decir que contiene la obligatoriadad de que dialquier requerimiento venga debidamente sustentado, se hace también extensivo a la defensa lecaica de los imputados, o incluso a cualquier pedido que pueda plantear la parte agraviada dentro de la legitimidad que para ello tiene

SEGUNDO.- Dentro de ello debemos nosotros precisar que si bien este despacho ha procedido a aperturar en el control sustancial, se ha realizado un minucioso control formal control formal que si bien es cierto ha venido también dentro de los requerimientos o de las absoluciones to equación este el control de los requerimientos o de las absoluciones to equación este el control de los requerimientos o de las absoluciones to equación este el control de los requerimientos o de las absoluciones de las actualidades de las actua de acusación estos y para ir en precisos se han referido básicamente al principio de imputación a observar la cuantia de la pena esto en el caso del señor Victor Andrés Cuastumal Narváez y que observar la cuantia de la pena esto en el caso del señor Victor Andrés Cuastumal Narváez y que observar la cuantia de la pena esto en el caso del señor Victor Andrés Cuastumal Narváez y que además como ha quedado registrado en la audiencia de fecha 24 de julio éste control formal ha sido mínimo y ha sido más el control de este despacho quien ha observado inclusive la naturaleza del delito si en continuado el barro de este despacho quien ha observado inclusive la naturaleza del delito si en continuado el barro de este despacho quien ha observado inclusive la naturaleza. del delito si es continuado, si hay concurso ideal y ha pedido que el Ministerio Público pueda subsanar oportunamente, en cuanto al control formal formulado por Daniel Alejandro Rodriguez correa se tiano hásicomente la nicipal de control formal formulado por Daniel Alejandro Rodriguez Correa se tiene básicamente lo siguiente, que no existe una debida imputación, que el principio de imputación necesaria no se habria cumplido porque no se ha señalado en forma ciara y concreta la padicipación que se atribujo al imputación necesaria no se habria cumplido porque no se ha señalado en forma ciara y concreta la padicipación que se atribujo al imputado que consecto de la cuantia de la pega no existe pues la participación que se atribuye al imputado, que respecto de la cuantía de la pena no existe pues un detalle y análisis de los Artículos 45° y 46° y se observa además respecto de la reparación civil se ha solicitado una suma que no está debidamente argumentada, ni fundamentada, señala se ha solicitado una suma que no está debidamente argumentada, ni fundamentada demás haciendo un análisis de los alemastros de convicción que ha sido también questionado. además haciendo un análisis de los elementos de convicción que ha sido también cuestionado, que respecto a los elementos de convicción que fundamenta la acusación, señala que ninguno de ellos en la acusación postulada vincula a su patrocinado como autor del delito, además y en grado de tentativa como aduce el Ministerio Público toda vez que los mismos son contradictorios e incongruentes aunado a ello que no se habria cumplido con las formalidades establecidas en la norma procesal, sin embargo, tenemos que éste despacho si optó por devolver la acusación ha procesar, sin embargo, tenemos que este desparto de los innuento formal que ha merito de lo previsto en el Articulo 352° y como podemos advertir el cuestionamiento formal que ha merito de los innuesdos de sido deslizado a través del derecho a la duplica que tienen la defensa técnica de los imputados de que no se habria sustentado los extremos de los elementos de convicción, no han sido Bustentados en la audiencia de fecha 24 de julio, mucho menos cuestionados, y entendemos además que estos mas allá de que se ha solicitado el sustento debido respecto de las imputaciones, la naturaleza del delito, que tiene relación con la pretensión punitiva, así como la aretensión civil, efectivamente tienen por función reforzar las imputaciones que ha hecho el Ministerio Público y esta construcción a la que hace referencia la defensa técnica de los imputados ministerio Publico y esta construcción a la que nace lelidade en este caso la etapa de investigación de antico de ello aqui advertimos que esta construcción a la que nace lelidade en este caso la etapa de investigación de ello aqui advertimos que esta construcción de ello aqui advertimos que ello aqui alternación de ello aqui advertimos que ello aqui alternación de ello alternación de ello alternación de ello alternación de ello a preparatoria, y estamos en una etapa intermedia, dentro de ello aqui advertimos que esta observación formal introducida no fue planteada en su debida oportunidad, siendo que en este extremo, nosotros debemos señalar además que es responsabilidad de los abogados ejercer la defensa de sus patrocinados cuestionado cada uno de los extremos y oportunamente, porque luego no podria alegarse que por omisiones que pueden pertenecer a la misma persona que las alega estas se hayan dado, existiendo para ello los principios de convalidación, más allá de que el despacho debe dejar en claro que, si ha cuestionado estos extremos y como queda registrado en audio, se han podido precisar efectivamente los elementos de convicción que sustentan y en algunos extremos cuales son los extremos que sustentan, más allá de ello los argumentos de la acusación se encuentran esgrimidos en dos escritos, la acusación escrita inicial y la formulada o subsanando las observaciones efectuadas por este despacho, siendo que efectivamente nosotros concluimos que esta acusación si viene con el fundamento debido, porque, se ha podido precisar cuál es la imputación mas allá de los cuestionamientos que tenga la defensa, si es que existen o no el sustento, si podrá probarse o no en otra etapa, pero además formalmente se ha cumplido con sustentar desde el punto de vista del Ministerio Público que ha sido materia de contradictorio en este extremo.

TERCERO.- Pasando ya a un control sustancial, introducido por las defensas técnicas de los imputados entendemos que habiendo cumplido con este control formal en cuanto al control substancial se han planteado una excepción de improcedencia de la acción para cada uno, a favor de cada uno de los imputados, y en segundo lugar se ha planteado entendemos alternativamente aunque no ha sido señalado de manera expresa el sobreseimiento de la causa porque no existirian elementos de convicción para los dos, elementos de convicción que permitan solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados, pero además no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y como tal debemos empezar definiendo que es la

Ir. Puno Nº 459 - Plaza de Armas

activates 4 car Of

excepción de improcedencia de la acción y cuál es la naturaleza dentro de nuestro sistema accepción de improcedencia de la acción, la excepción de improcedencia de la acción de improcedencia de la acción de naturaleza de acción. ocesal penal y los aicances y limites a esta excepción, la excepción de improcedencia de la ción penal antes conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse ción penal antes conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción en efecto debe presentarse conocida como excepción de naturaleza de acción en efecto debe presentarse conocida como excepción de la conocida c acción penal antes conocida como excepción de naturaleza de acción, en efecto debe presentarse acción penal antes en cualquier etapa del proceso o dentro de la etapa intermedia conforme lo puede presentarse en cualquier etapa del procesal Penal y se señala mas allá de la norma señala el Artículo 6°.7" y 8° de nuestro Código Procesal Penal y se señala mas allá de la norma seña el Artículo 6°.7" y 8° de nuestro Código Procesal Penal y se señala mas allá de la norma seña el concepto amplio, se señala mas allá de la norma senala el Articulo.

Senala el Articulo de la norma de la concepto amplio, se senala que las excepciones o donde no está establecido además o no está el concepto amplio, se senala que las excepciones o donde no está el acción, puede deducirse cuando el hecho con la acción, puede deducirse cuando el hecho con la concepto amplio de la acción puede deducirse cuando el hecho con la concepto amplio de la acción puede deducirse cuando el hecho con la concepto amplio de la concepto amplio, se senala que las excepciones o desta el concepto amplio, se senala que las excepciones o del concepto amplio, se senala que las excepciones o del concepto amplio, se senala que las excepciones o del concepto amplio, se senala que las excepciones o del concepto amplio, se senala que las excepciones o del concepto amplio de la concepto amplio del concepto amplio de la concepto amplio de la concepto amplio de la concepto amplication de la concepto amp donde no esta establicado a la acción puede deducirse cuando el hecho no constituya delito o no es la improcedencia de la acción puede deducirse cuando el hecho no constituya delito o no es la improcedencia de la acción puede deducidos posibilidades o dos causales para solicitar en todo justiciable penalmente, es decir nos da dos posibilidades o dos causales para solicitar en todo justiciable penalmente, es decir nos da dos posibilidades o dos causales para solicitar en todo justiciable perfamente, es dell'estato de la constituye delito y segundo que los hechos no sean caso esta excepción, primero que el hecho no constituye delito y segundo que los hechos no sean caso esta excepción. caso esta excepción de la contradicción del merco de contradicción del ejecución de improcedencia de la justiciables penalmente, extremos que vamos a analizar, esta excepción de improcedencia de la justiciable de la justicia de la justicia de la justicia de la justicia de la justic justiciables penalitiente, extración de defensa y de contradicción del ejercicio de la acción penal y acción, sin duda es un medio de defensa y de contradicción del ejercicio de la acción penal y acción, sin duda es un medio de deterisa y de del proceso a través de una resolución de busca la finalización y extinción anticipada del proceso a través de una resolución de busca la littalización y esta es una forma especial que tiene por finalidad la conclusión de la sobreseimiento definitivo, esta es una forma especial que tiene por finalidad la conclusión de la sobresemiento dell'intro, data do directione de la controversia pueda emitirse dentro de acción penal y que sin versar sobre el fondo además de la controversia pueda emitirse dentro de acción períar y que sin volta de los órganos jurisdiccionales, la visión de esta excepción a decir del jurista las competencias de los órganos jurisdiccionales, la visión de esta excepción a decir del jurista las competericias de los organes jurisdes de cumplimiento real del principio de legalidad y el Caceres Julca es básicamente defender el cumplimiento real del principio de legalidad y el caceres duica es salaridad, pues mal seria en perseguir penalmente una conducta que no está principio de seguridad jurídica, pues mal seria en perseguir penalmente una conducta que no está principio de legalidad y el concentración de legalidad y el conce principio de segundos jancioses, punidas y asimismo como un criterio de justicia material no existe prevista en la ley penal como punible y asimismo como un criterio de justicia material no existe prevista en la ley pondi de proceso penal ya iniciado siga desplegando sus efectos si no razon alguna para que el proceso perlar ya micro debe anularse, para que se configure esa consecuentemente la causa iniciada con grave vacio debe anularse, para que se configure esa excepción se exigen dos requisitos, uno material que a la vez tiene dos supuestos que los hechos excepción se exigen dos requisitos, uno material de configuración y el otro presupuesto es el de denunciados no constituyan delito o no sean justiciables penalmente y el otro presupuesto es el de denunciados no constituyan delito o no seal justicidades per en o presupuesto es el de carácter procesal, en relación a los elementos de configuración vamos a señalar que el termino carácter procesal, en relación a los elementos de configuración vamos a señalar que el termino caracter procesal, en relacion a los elementos conducta antijurídica penal o injusto sumados a ellos delito debe ser entendido además como una conducta antijurídica penal o injusto sumados a ellos delito debe ser entendido ademas como una sustentado en la imputación objetiva, la imputación la culpabilidad, y esto debe estar además sustentado en la imputación objetiva, la imputación la culpabilidad, y esto debe estal ademas subjetiva sobre la conducta tipica, debe ser subjetiva y además que no existan causas de justificación sobre la conducta tipica, debe ser subjetiva y ademias que no existan todo de elementos, que es en este caso que comprenden tres entonces entendida como este conjunto de elementos, que es en este caso que comprenden tres entonces entendida como este conjunto de constanto la doctrina más clásica, el de carácter gelementos y no solamente dos como habría sostenido la doctrina más clásica, el de carácter elementos y no solamente dos como nacina secuciones está referido a los principios que se general, el fundamento general de estas excepciones está referido a los principios que se general, el fundamento general de case excepciones de naturaleza de juicio, prescripción, amnistía, aconomía procesal, celeridad y el de regularda de advertir vicios de fondo referentes a una incorrecta excepción, esta excepción se encarga solo de advertir vicios de fondo referentes a una incorrecta excepción, esta excepción se encarga solo do ducta materia de investigación preparatoria o de alloración del hecho, en este sentido la conducta materia de investigación preparatoria o de adloración del hecho, en este sentido la conducta materia de investigación preparatoria o de adloración no constituye delito o no sea justiciable penalmente, cuales son los limites refrendados acuadades per la jurisprudencia de en este caso del estado o de la Corte suprema, inclusive respecto de per la jurisprudencia de en este caso del estado o de la Corte suprema, inclusive respecto de la constitución para analizar en la constitución para en la co en si por la jurisprudentità de su participat de la proposición para analizar cuestiones como el caso das excepciones, básicamente que no alcanza su aplicación para analizar cuestiones como el caso das excepciones, básicamente que no alcanza su aplicación para analizar cuestiones como el caso das excepciones. las excepciones, pasicamente de los hechos por ejemplo la confusión entre el tipo penal de robo o de una incorrecta tipificación de los hechos por ejemplo la confusión entre el tipo penal de robo o de una incorrecta tiplicación de los finalidad el tipo penal de robo o el tipo penal de hurto o cuando se trata de cuestiones específicas que pertenecen a la finalidad el tipo penal de hurto o cuando se trata de cuestiones específicas que pertenecen a la finalidad el tipo penal de nurto o cual de la finalidad misma del proceso, que se pueda determinar la misma del proceso, cual es la finalidad misma del proceso, que se pueda determinar la misma del proceso, cual de la composabilidad penal por no ser el autor de los hechos entre otros o porque no exista medios de responsabilidad penal por ultimo po exista medios de responsabilidad penal por la responsabilidad penal, por ultimo no es un mecanismo que nos prueba suficientes que acrediten la responsabilidad penal, por ultimo no es un mecanismo que nos prueba suficientes que acreditente la respecto de la valoración o no de medios probatorios y en estos últimos permita abordar aspectos referentes a la valoración o no de medios probatorios y en estos últimos permita abordar aspectos referentes a la valoración o no de medios probatorios y en estos últimos permita abordar aspectos receivados de este medio deberá ser declarada infundada, podemos citar con algunas de casos la deducción de este medio deberá ser declarada infundada, podemos citar con algunas de casos la deducción de este la la este tema entre otros, básicamente la jurisprudencia procesal las jurisprudencias donde se analiza este tema entre otros, básicamente la jurisprudencia procesal la pero además sobre la la economia procesal pero además sobre la la economia pero econo las jurisprudencias donde se al economia procesal, pero además sobre todo en cuanto a la penal sobre el principio de la economia procesal, pero además sobre todo en cuanto a la penal sobre el principio de la improcedencia de la acción el expediente 1383 – 2006 de excepción misma de la excepción de la improcedencia de la acción el expediente 1383 – 2006 de excepción misma de la excepción fecha 12 de abril del año 2007 por la Corte Suprema de justicia Huacho y la sentencia emitida con fecha 12 de abril del año 2007 por la Corte Suprema de justicia Huacho y la sentencia en la sentencia de la acción en el sentido que lo hemos respecto al muevo more de la acción en el sentido que lo hemos señalado, de manera una excepción de improcedencia de la acción en el sentido que lo hemos señalado, de manera una excepción de impresa la ha previsto en el Artículo 6° conforme lo señala la Corte Suprema, más detallado conforme lo ha previsto en el Artículo 6° conforme lo señala la Corte Suprema, más detallado como la constituye delito implica que se está investigando y se esté cuando el hecho denunciado no constituye delito implica que se está investigando y se esté cuando el hecho denunciado no está previsto o descrita el delito en la la cuando el necilo dentidad que no esté previsto o descrita el delito en la ley penal, de donde se procesando una conducta que no esté previsto o descrita el delito en la ley penal, de donde se procesando una conducta denunciada seria típica, y esto guarda relación además con la infiere de que esta conducta denunciada seria típica, y esto guarda relación además con la untiere de que esta constitucional que está prevista en el Artículo 2º inciso 24) parágrafo D de nuestra garantía constitucional que está prevista en el Artículo 2º inciso 24) parágrafo D de nuestra garantia constitución del Estado, es decir aqui debe observarse el principio de legalidad para Constitución Política del Estado, es decir aqui debe observarse el principio de legalidad para de legalidad para de los hechos no constituyen delito, pero igualmente procede esta cuando el hecho determinar que los hechos no constituyen delito, pero igualmente procede esta cuando el hecho determinar que los ricciado penalmente porque, no debe ser sometido a conocimiento y decisión denunciado no es justiciado penalmente porque, no debe ser sometido a conocimiento y decisión de los jueces y así todo acto delictuoso necesariamente justiciable penalmente y contrario sensu,

Jr. Puno Nº 459 - Plaza de Armas

Teléfono: (051)599200

1 May Marie

o es justiciable cuando los hechos no requieren de la intervención del juzgador para su solución o consecuencia de ello se presente un acto atípico que tampoco es justiciable penalmente.

CUARTO.- Siendo este el panorama general en realidad de las excepciones, cificamente de la improcedencia de la acción prevista en el Artículo 6º de nuestro código procesal penal debemos aquí analizar básicamente desde la perspectiva del término delito y especto además a lo establecido en el Artículo 5º las dos causas para poder determinar que un echo no constituye delito o no sea justiciable penalmente, primero que aqui, lo que, si bien no se precisa en la absolución de este control de acusación, se ha señalado en todo momento que los nechos no constituyen delito y esto implicaria determinar que una conducta aqui no cumpliria con estar prevista en la norma penal o además que adolezca de algunos elemento que configuran este, y aqui sin que esto implique por supuesto que deba realizarse un examen respecto de la actividad probatoria o señalarse que está probado o no algunos de estos elementos del tipo penal, dado que esto es justamente el fin del proceso y no la naturaleza de una excepción de improcedencia de acción que va dar por concluido si fuera el caso este proceso antes de actuar el improcedencia de acción que va dar por concluido si fuera el caso este proceso antes de actuar el lus puniendi o la etapa de enjuiciamiento, las imputaciones que ha realizado el Ministerio Público que son necesarias también tener en claro, tener como presupuesto, y aqui que han sido además remarcada por la defensa técnica de los imputados, debemos señalar que se ha señalado que existe aquí dos momentos y dos hechos que se habrian cometido en un mismo dia, se tiene básicamente que conforme lo ha establecido el Ministerio Público que el día 21 de junio del año 2011 las personas de David Mamani Mamani y Yudi Sofia Anco Palomino habrian salido de su centro de trabajo en la botica inca farma y se habria dirigido utilizando para ello el camino que los llevaba a la plaza de armas, es decir el pasaje peatonal lima con destino a sus domicilios, en un primer momento a la altura del Banco Scotia son interceptados por dos personas, que luego son reconocidos e identificados como los imputados uno de los cuales habria ofrecido en venta los productos consistentes en unas pulseras elaboradas de manera artesanal y que iban acomodadas además en tubos, es que esta propuesta inicial no fue aceptada, continuaron su camino siendo que a la altura de la cuadra 8 del jirón Puno mientras conversaban y se conducian a su domicilio percatan de que uno de los sujetos que les nabria ofrecido las pulseras en venta les estaba iguiendo, y además este se les acerco cuando él noto que se habrian dado cuenta de este seguimiento, se trataria de Daniel Alejandro Rodríguez Correa quien nuevamente los habria aminado a que puedan colaborar y comprar los productos que tenían, razón por la que ellos y Ente a estas circunstancias y al escenario que se presenta que va ser materia de análisis, los dos imputados proceden a correr siendo interceptados mas o menos a la altura del colegio Santa Rosa dentro del mismo Jr. Puno por el coimputado en este caso el señor Victor Andrés Cuastumal Narvaez quien procede a inferirle pues y premunido para ello de una arma blanca un golpe a la altura de las costillas al agraviado David Mamani Mamani, lo que genera que estas dos personas continuen corriendo hasta la plaza de armas donde tomaron un taxi al percatarse que estaba sangrando este agraviado dando cuenta al 105, este es el primer hecho sobre el cual vamos analizar los argumentos que plantean las excepciones, lo que dice la defensa técnica en este caso Victor Andrés Cuastumal Narváez, es básicamente que nunca se dijo cual era el bien que se pretendia sustraer, que aqui lo que habria existido es mas bien una insistencia y persistencia en el ofrecimiento de estos productos, tanto así que ellos han sostenido los agraviados que les habria conminado que les apoyen y les compren los productos y además se dice que aparece que su patrocinado habría arremetido contra uno de los imputados en este caso el señor David Mamani Mamani golpeándolo y que no habria aqui el verbo rector que importa un delito contra el patrimonio como el robo agravado; se analiza luego las declaraciones del año dos mil doce de su patrocinado del 22 de febrero, fecha en que también habria declarado uno de los agraviados pero respecto al segundo hecho, respecto a este primer hecho y respecto a estos argumentos lo que debemos señalar básicamente que la imputación conforme aparece del requerimiento acusatorio fiscal y desde las etapas iniciales teniendo a la vista además el cuaderno número cero, si esta previsto en nuestro código penal como el delito de robo, y en este caso además la tesis del Ministerio Público es que se trata de un delito en grado de tentativa, al respecto y para mejor aclarar estos extremos de los argumentos, en el extremo que aqui no habria existido robo y que simplemente habria habido la intencionalidad de insistir en la venta de productos, no explicando finalmente en este extremo las razones por las que el Señor en éste caso Cuastumal Narváez agredió con un cuchillo a uno de los agraviados cuando ellos emprendian su fuga de la primera persona que los habría interceptado, debemos señalar que en la sentencia plenaria 01-2005, que establece en un tema bastante trascendente para ello que es el momento de la consumación de

lr. Puno N° 459 - Plaza de Armas

Teléfono: (051)599200

...

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - PUNO

which solve

los delitos de robo agravado, así como el acuerdo plenario 03-2008, que establece también la delimitación y la diferencia de los delitos de lesiones y/o incluso homicidios con los delitos de Robo, contra el patrimonio tratándose que esto es una agravante han establecido en principio, que dentro de los delitos contra el patrimonio y específicamente en el Robo se exige dos condiciones. La Acción, que esta consiste básicamente en la violencia o la amenaza ejercida sobre las agrasonas y sobre ello debemos baser referencia que también hay otro acuerdo plenario en la personas y sobre ello debemos hacer referencia que también hay otro acuerdo plenario en la terma y circunstancias en que ésta violencia o amenaza se debe dar, y el Elemento Temporal, en al de lo cual los comos de la cua virtud de lo cual los actos de violencia o intimidación debe ser desplegados además antes en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de lo que se pretende apropiarse, dentro de ello se ha señalado pues dentro de la doctrina nacional, que los delitos de robo son delitos de resultado, que no son delitos de mera actividad y se enciende además a través o tienen este potencial a través del entendimiento e incluso de la realización de las conductas por parte de los conductas por parte imputados en concordancia con el escenario en el que se desarrollen éstos, y lo mismo básicamente tratándose de los verbos rectores aquí de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación se hace un del la violencia o intimidación se hace un descarrolle de la violencia o intimidación de la violencia della violencia de la violencia de la violencia de la violencia de la vio análisis a través de la Corte Suprema para los delitos contra la libertad sexual, si bien no existe pues aqui en todo caso ese escenario, lo cierto es que incluso la intimidación se puede dar por el escenario donde esto ocurre, y aquí me interesa a mi hacer un análisis de manera puntual, se dice de lo que se trataba es un acto de comercio de pulseras a las once y treinta de la noche en la ciudad de Puno en el mes de junio, comercio que es pues parte de lo que establece la defensa técnica de los imputados, efectivamente es además de conocimiento público y por esto no es un hecho que debemos probar que muchas personas dedicadas a la fabricación de artesanías venden sus productos en las inmediaciones del pasaje peatonal de la calle Lima, donde ha ocurrido la primera intervención y donde en efecto los imputados a estas dos personas les han ofrecido sus pulseras, sin embargo debe tomarse en cuenta que los actos y el segundo momento no se dan en la calle Lima, se dan a la altura de la cuadra ocho del Jr. Puno, bastante apartado de la calle Lima cuando ellos se diriglan a sus domicilios que han señalado estaban ubicados en el darrio mañazo y dentro de ello existe que esta aparente insistencia en la venta de estas pulseras habría llevado a que los imputados, se trasladen de su centro de operaciones, es decir la calle Ema siendo las once y media de la noche, siendo que a esas horas de la noche además debe emenderse que el escenario en Puno no es el escenario de una gran metropoli, de gran affulación de gente, sino mas bien el escenario vació por que a esa hora de la noche y en pleno Merno en esta ciudad de Puno no hay mucha circulación de personas, se habrian trasladado asta la cuadra ocho para insistir con esta venta por lo menos uno de ellos, y frente a la Les la cuadra ocho para insistir con esta venta por lo literios mostrado algún tipo de asesunción de que aparentemente la dama en este caso agraviada habria mostrado algún tipo de asesunción de que aparentemente la dama en este caso agraviada habria mostrados, de que habrian interés en adquirir las pulseras, versión que sale simplemente de los imputados, de que habrian advertido entiendo que esto es subjetivo además que había algún interes y por tanto decidieron seguirla para ver si es que podrían concretizar un negocio, sin embargo y haciendo un análisis lógico que esto seguramente será materia de análisis en otra etapa del proceso, la pregunta y que tiene que operar de todas maneras la lógica es de insistirse de la venta de estas pulseras era necesario seguir a dos personas o tratándose de un comercio llamarlas e insistir para que puedan comprar, debemos aquí hacer o reparar en que el imputado en este caso quien se acerca nuevamente con las pulseras y luego de advertir que se habían dado cuenta ya de su presencia, el señor en este caso Daniel Alejandro Rodríguez Correa el se acerca cuando se percata que las otras dos personas - los agraviados se dan cuenta de su presencia, y conminan para que le puedan colaborar y comparar, más allá de que efectivamente en algún momento la propia defensa lècnica ha dejado esbozar de que ellos se encontraban alterados, que se encontraban en estado de drogadicción, que se encontraban pues habiendo bebido o ingerido bebidas alcohólicas, es en estas circunstancias que esta persona se acerca, recibe una nueva negativa de los agraviados, y tampoco aqui se ha explicado cual era la razón en todo caso la presencia de la segunda persona que los intercepta dentro del mismo camino, no parece de sorpresa ni de casualidad, a la altura del colegio Santa Rosa dentro del mismo Jr. Puno y agrede aparentemente sin razón alguna al imputado, se ha querido explicar en que lo habria agredido por que le habrian contestado de mala manera y le habrían señalado que tendrían que ir a su país, pero eso es la versión de los Imputados de este maltrato recibido, que se contradice por cuanto entendemos que frente a este maltrato en todo caso y al recibir una negativa el otro de los imputados señala que el había advertido el interés de la dama en querer comprar esta pulseras y por eso fue que decidió continuar para poder exigir en todo caso reiterar el ofrecimiento de estas pulseras, como podemos ver hemos entrado ya en el fondo del debate, y aqui ya no solamente estamos debatiendo si efectivamente los hechos que les imputa el Ministerio Público constituyen o no un delito son

Jr. Puno Nº 459 - Plaza de Armas

Teléfono: (051)599200

ables penalmente, si no estamos entrando a un debate de que efectivamente la motivaciones elabres lectus en estamos entrando a un pedate de que electivamente la motivacione de convicción que acreditan la elivas inclusive, pero además si existen o no elementos de convicción que acreditan la elisión de este delito, que esto como lo volvemos a repetir es el fin del proceso penal, en cuanto de convicción plantearia, per el con isión de éste delito, que esto como lo volvemos a repetir es el fin del proceso penal, en cuanto al excepción planteada por el otro de los imputados o por el mismo imputado en cuanto al judio momento es decir de los hechos cometidos en agrávio del Señor Titt Charca, icamente debemos señalar que la defensa técnica de éste imputado nos ha señalado que los icamente de convicción con lo que se habrían acreditado la existencia de éste delito, datan mentos de convicción con lo que se habrían acreditado la existencia de éste delito, datan mento de una declaración inicial del propio agraviado, y que en realidad aqui tampoco habría do intencionalidad de perpetrar un delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, si no so bien que habría habido pues aqui una discusión, una discrepancia por el monto del pasaje o servicio de taxi que habría realizado ésta persona, y que en todo caso debe tomarse en cuenta I servicio de taxi que habria realizado ésta persona, y que en todo caso debe tomarse en cuenta emás que, en éste extremo lo que ha precisado el agraviado es que con fecha 22 de febrero de señalado que los bieses que ha precisado el agraviado es que con fecha 22 de febrero. erias que los bienes que el pensó que le habrían robado en realidad no se los habian bria señalado que los bienes que el pensó que le habrían robado en realidad no se los habian bado, que los ha encontrado luego, posteriormente dentro de su carro, tanto en el faro como de un asiento contigua al de chofer y que en realidad no habrian tenido la intención estos la contrado luego. nores de robarle sino que habria existido una reacción por el monto del servicio de taxi que porian realizado, dentro de este segundo momento debemos señalar que las imputaciones en pravio de Freddy Gonzalo Titi Charca, son que ya el día 22 de junio, por que los primeros hechos pravio de rieduly Gorizaio. Il il Charca, son que ya el dia 22 de junio, por que los primeros o menos curre mas acentos curre mas acentos curre mas acentos curre mas acentos de la composição de junio en las primeras horas de la madrugada a la una de la mañana, circunstancias en ue estas dos personas abordan el taxi conducido por el Señor Titi Charca, en el mercado central la la curidad. Vi la puedo que los conducidos por el Maspedaja. Posario ubicado en la tercera e la ciudad, y le piden que los conduzcan hasta el Hospedaje Rosario ubicado en la tercera uadra del Jr. Moquegua, sin embargo antes de llegar a su destino final cuando estaban ya a la atura de la primera cuadra de dicha calle los denunciados le preguntan al conductor por aigún lugar donde estén vendiendo licor, y se dingen entonces a la primera cuadra de la Av. La Torre lassa una tienda, cuando retornaban entendemos de esta tienda y se encontraban a la altura de la lassa una cuando retornaban entendemos de esta tienda y se encontraban a la altura de la segunda cuadra del Jr. Moquegua uno de los ocupantes y de los que habria solicitado este servicio de taxi habria amenazado al conductor con un cuchillo, por lo que, el conductor habria salido del vehículo de manera inmediata habiendole preguntado antes estos sujetos al conductor de picación del dinero, cogiendo uno de ellos el celular del agraviado que estaba en el tablero del vericulo y el otro directamente lo hinco con el cuchillo en la espalda para luego escapar hacia la vericulo y el otro directamente lo hinco con el cuchillo en la espalda para luego escapar hacia la vericula y el otro directamente lo hinco con el cuchillo en la espalda para luego de dos cuadras de armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección, pero luego de dos cuadras la contrata de armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección, pero luego de dos cuadras la contrata de armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección, pero luego de dos cuadras la contrata de armas el cuadra la contrata la c in enpezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba agrando por lo que se dirigió al Hospital luego de haber alertado a sus compañeros de los sachos ocurridos, como podemos ver efectivamente funda la defensa técnica en que aqui los accomismos de la persona que señalaba a señalaba de la constituyen delito de robo mucho menos consumado por que la persona que señalaba había realizado los hechos en su agravio simplemente habrian cogido, no lo habrian resprendido de estos bienes o desposeido de estos bienes, ni del celular, ni de este faro pirata que denominan, dado que los habría encontrado posteriormente, sin embargo existe una uclaración inicial que no señala lo mismo, y señala que le habrian robado estos bienes, dentro de ello advertimos mas bien que este extremo de la improcedencia de la acción esta sustentado ya en el análisis mismo de elementos de convicción y elementos probatorios que determinarian la irresponsabilidad de su patrocinado, lo cual de ninguna manera es la via ni el fin de una excepción de la improcedencia de la acción, mucho menos el análisis de dos declaraciones o el contraste de dos declaraciones, dado que como lo hemos señalado además y no solamente en la doctrina nacional si no incluso en la doctrina internacional, y aqui vamos a resaltar basicamente a Claria Oimedo, señala que en materia penal, ésta modalidad de contradecir la pretensión del órgano acusador se manifiesta en circunstancias que limina la responsabilidad criminal con respecto a un hecho que aparecen encuadrado en una figura delictiva, y aqui lo que se señala es por ejemplo que puede ser un tema de justificación, inimputabilidad o una excusa absolutoria, los que no ocurre en el caso de autos, dado que los demás extremos, el análisis en si de los elementos o Pruebas recabadas durante el proceso han señalado basicamente que son los fines del proceso Penal por que entonces tendriamos que la regla general seria debatir inicialmente estas excepciones cuando se basan en estos aspectos meramente fines del proceso penal, dentro de ello aqui primero que vemos que los hechos imputados inicialmente sin perjuicio de que el órgano competente pueda valorar estas declaraciones y analizarlas dentro del enfoque que le da la Corte Suprema no solamente a través del acuerdo plenario 02 – 2005, si no aqui hay parametros que se han determinado en el ultimo acuerdo plenario en torno a los delitos de Violación Sexual en cuanto se analiza cuando las circunstancias en que una victima puede variar y esto se debe básicamente

It. Puno Nº 459 - Plaza de Armas

a diferentes aspectos que no los vamos a analizar por que no nos compete, nosotros no hacemos a difference aspectos que no los vamos a analizar por que no nos compete, nosadan básicamente valoración probatoria, hasta este punto y hasta este momento en el que se señalan básicamente la portaciones. In como de la compete las imputaciones, to que habido es la contrastación de dos teorias del caso y la defensa técnica del imputado sostiene pues que no hay delito, por que en realidad aqui no hubo un robo, sino mas bien un acto de comercio libre que como lo hemos visto bastante particular y singular tomando en cienta el contexto en que este acto de comercio libre se dio, y sobre todo con los resultados y las desines con las que resulta una de las personas. En el segundo momento se dice que tampoco hay delito, no habido robo, no habido la intención de desposeer a nadie ni de perjudicario en su patrimonio si no mas bien una controversia respecto un tema de los costos del servicio de taxi que parameteria de los imputados que se les cobraba un precio excesivo incluso treinta soles, que es la teoría de los imputados seguramente lo que ellos han dicho, no conocemos en detalle la teoría o las declaraciones que ellos hayan señalado por cuatro cuadras, cuando sin embargo aparece aqui que no ha sido una carrera sino incluso que habrían tomado la carrera no en su casa como se ha pretendido decir en algún momento, sino en el mercado central con destino a un lugar, y en el camino antes de llegar a esta casa entre comillas es de que deciden retornar a buscar pues un lugar donde puedan expender licor, en estas circunstancias se producen estos hechos y se producen las lesiones nuevamente para esta segunda persona, y aqui lo que se dice es que se ha encontrado un cuchillo, además y que este cuchillo serviria para los efectos de los imputados, para las actividades artesanales a los que ellos se dedican, sin embargo aqui si nos interesa a nosotros reparar en un extremo que aparece del análisis de uno de los peritajes que ha sido evacuado y que nos ha sido explicado por cierto, y que ha sido recabado por el Ministerio Público, y estos tenen que ver básicamente con el informe pericial de biología forense 74-2011 que se han hecho sobre el cuchillo incautado de uno de los imputados, el mismo que determina entre otros que la muestra examinada (chuchillo metálico plateado, con mango de plástico, color negro) en el cual se ha identificado manchas parduscas correspondientes a sangre humana, señalando ademas efectivamente que no se ha podio efectuar la compatibilización de la sangre teniendo en cuenta la escasa cantidad que no permite realizar pues entendemos otras pruebas como el A.D.N., sin embargo esto resulta ya un indicio de que este cuchillo no necesariamente se utilizó solamente para realizar éstas pulseras, sino que sirvió para realizar una agresión, y haciendo un análisis y una sirvió para realizar una agresión, y haciendo un análisis y una sirvió para realizar una agresión, y haciendo un análisis y una sirvió para realizar una agresión, y haciendo un análisis y una finalizar de la comparta del comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta del comparta del comparta de la comparta del c concidente por decirlo elementalmente que se encuentra este cuchillo manchado de sangre luego de pue dos personas aparezcan sindicando a estos señores como los autores de un delito de robo a alla de lo que permite de que la violencia que se habria utilizado fue más alla de lo que permite helliso la doctrina, porque efectivamente la diferencia entre el hurto y el robo se encuentra pues हैत हैं violencia física o psicológica e la intimidación que la persona debe ejercer contra la victima, y en este extremo el agravante se da por que estas lesiones supera las expectativas de esta para desposeer a alguna persona de sus Palencia permisible, de los empujones, matintatos, para de algunos elementos de convicción de algunos elementos elementos de algunos elementos elementos elementos de algunos elementos de algunos elementos elementos elementos elementos elementos el que se han hecho en esta sala de audiencias, entendemos nosotros que los hechos materia de imputación si se encuentran ventilados, si se encuentran contemplados como delito de robo e incluso con la agravante, más aun estando en el acuerdo plenario que no lo vamos a desarrollar pero si lo vamos a señalar en este caso al acuerdo plenario 03 - 2008, donde se señala efectivamente cuando debe ser tomado en cuenta las lesiones como agravante haciendo un análisis detallado y pormenorizado de cundo un hecho podría ser faitas y entonces ser considerado como robo simple y no robo agravado y cuando los hechos pueden constituirse como una agravante dentro de este tipo, siendo para ello necesario que solamente se constituya lesiones sin importar que estas sean graves, dado que además se ha determinado que cuando éstas son graves existe otro tipo de agravante, mas allá de ello, y en cuanto a esta excepción planteada por la defensa técnica del Señor Victor Andres Coastumal Narváez, nosotros encontramos que esta debe ser declarada infundada a merito de que los hechos en realidad constituyen delito pero además que los argumentos presentados para sustentar esta excepción, resultan ser mas bien argumentos que entran dentro del ambito de la irresponsabilidad del Imputado pero además respecto de un análisis probatorio que no es el escenario dentro de esta etapa.

QUINTO. - En relación al pedido de sobreseimiento esta defensa ha señalado básicamente que debe sobreseerse la causa por no existir elementos de convicción que permitan solicitar fundadamente el enjuiciamiento y dentro de todo lo que se ha dicho podemos rescatar lo siguiente; fundadamente el enjuiciamiento y dentro de todo lo que se ha dicho podemos rescatar lo siguiente; que las imputaciones iniciales y en torno básicamente al segundo momento donde se ha incidido que las imputaciones iniciales y en torno básicamente.

lt. Puno Nº 459 - Plaza de Armas

al segundo hecho en agravio del Señor Titi Charca que habrian sido desvirtuadas con las declaraciones prestadas el 22 de febroro y que de declaraciones prestadas el 22 de febroro y que de declaraciones prestadas el 22 de febroro y que de declaración por solemente con la declaraciones prestadas el 22 de febrero y que guardan además relación no solamente con la declaración de su patrocinado sino con la declaración de su patrocinado de su patrocinado sino con la declaración de su patrocinado de su patrocinado sino con la declaración de su patrocinado declaración de su patrocinado sino con la declaración de un efectivo policial, quien da cuenta de la intervención se da laciente. que la intervención se da teniendo en cuenta de que habría existido una discrepancia en cuanto al pago o al monto del sensicio de tay que la habría existido una discrepancia en cuanto al pago o al monto del sensicio de tay que se habría basta una con las declaraciones del 22 de pago o al monto del servicio de taxí que se habría hecho y que con las declaraciones del 22 de febrero se tiene en ciaro que aqui ya no existió ningún delito de robo y que en extremo podría habre quedado las lacionas. haber quedado las lesiones, pero que estas mismas mas bien constituir an faltas y que no son ientilables dentro de este proceso, se ha solicitado además que la declaración de los agraviados y este proceso, se na solicitado ademas que la solicitado ademas que la caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado medico no son suficientes para acreditar en este caso el delito y que además aquí en la certificado delito del este extremo habria una insuficiencia de médios probatorios para poder en todo caso determinar la responsabilidad de sus patrocinados, al respecto mas alá de este análisis que tiene relación con lo antes señalado, debemos señalar que en esta etapa intermedia nosotros no hacemos valoración probatoria justamente por que la prueba todavía no se ha actuado y que si nosotros conocemos los elementos de convicción es de manera referencial, por que las partes pueden alegar lo que evitaria que nosotros podamos emitir un pronunciamiento con la certeza del caso dado que como vuelvo a repetir de las referencias que hacen las partes mas no ha mediado el principio de inmediación donde podamos conocer en efecto cuales han sido las declaraciones prestadas y en todo caso las variaciones en éstas para poder determinar si existe o no la responsabilidad, que no nos corresponde dado que dentro de esta etapa intermedia lo que corresponde es determinar la causa probable, es decir exista merito para que la causa pase ha enjuciamiento donde pueda determinarse un debate y esta causa probable esta determinada basicamente por la existencia de un delito, està determinada basicamente por la identificación de los imputados esta determinado además por que existan elementos de convicción que así lo sustenten sin perjurio además de que en la etapa probatoria las partes podrán desplegar en este caso los actos necesarios a su defensa no solamente por parte del Ministerio Publico, si no también por la defensa técnica de la parte imputada, dentro de ello nosotros si consideramos de que aqui si hay causa probable y que el sobreseimiento alegado en este extremo de que no existen suficientes elementos de convicción, pues en realidad no puede ser dictado ni siquiera de oficio, por que además la facultad para dictarse el sobreseimiento de oficio dentro de esta etapa implica que estos se presenten de manera contundente y no se presentan, máxime cuando se sustentan en variaciones de declaraciones sin tomar en cuenta que en realidad pues existieron aqui dos personas que resultaron agraviadas, incluso fisicamente lesionadas por la actitud desplegada por estos dos imputados, y además en el primar cado tomándose en cuenta que los Techos se dieron en grado tentativa, en grado de tentativa en el escenario que ha sido descrito A además y planteado por este despacho.

SEXTO - En relación a la improcedencia de acción formulada por el imputado Rodriguez Correa Daniel Alejandro, igualmente aqui mas alla de las observaciones planteadas por el Misterio Publico de que no ha sustentado en realidad y que esto ha sido advertido por el despacho y además se ha dejado constancia de lo mismo, la misma que debiera meritar de repente una declaración de improcedencia, debemos nosotros señalar que los argumentos tienen bastante relación con lo señalado también por la defensa técnica del otro imputado, y por tanto además tralándose de un conjunto, de un hecho en realidad que tiene aquí una relación por que no son imputados cada uno como autores de hechos diferentes, sino como coautores es decir por la existencia de un condominio del hecho, ameritan a ser analizadas en el fondo y no solamente en la forma, dentro de ello lo que debemos señalar es que, se señala que aqui solamente ellos ofrecian productos y que este mero ofrecimiento de productos de ninguna manera pueden ser considerado como un delito de robo agravado, que además aquí no se habria acreditado en el primer extremo del robo agravado en agravio de los señores Sofia Anco Palomino y David Mamani Mamarii que los bienes aqui no se habrian acreditado, sin perjuicio de ello nosotros debemos tomar en cuenta que los hechos se han dado en grado de tentativa, y este grado de tentativa que aparece también en algún aspecto señalado en el acuerdo plenario o en la sentencia plenaria que ha sido reconocido por la Corte Suprema 01-2005, ya habla de tomar en cuenta el camino del crimen, que es el iter criminis, es decir las acciones tendientes a realizar y aqui evidentemente conforme aparece además las cosas y el relato de los hechos, el relato histórico de los hechos no ha habido una consumación, y no ha habido una consumación por una reacción de los propios agraviados quienes comienzan a escapar por la presencia en este caso del imputado del Seño Rodriguez Correa Daniel Alejandro, y luego se han interceptado más abajo por su compañero Señor Cuastumal Narvaez Victor Andrés y dentro de ello evidentemente al existir este grado d

L'Pino Nº 459 - Plaza de Armas

THE THEORY OF THE PROPERTY OF

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - PUNO

lentativa y al haberse consumado el hecho pero si haberse iniciado este camino del crimen por el nismo escenario que hemos escrito en el primer caso, la hora de la noche, el lugar y las presentencia del hemos escrito en el primer caso, la hora de la preexistencia del bien. Habrio escenario que hemos nosotros que no podemos habiar de la preexistencia del bien, la propia defensa técnica más bien habria sido la la luga en todo caso y con lo señalado por la propia defensa técnica más bien habria sido la lado que, en todo caso y con lo señalado por la propia defensa técnica más bien habria sido la lado que, en todo caso y con lo señalado por la propia defensa técnica más bien habria sido la lado que no los casos y con lo señalado por la propia defensa técnica más bien habria sido la lado que la companiente por la lado que la companiente por la lado que la companiente por la lado que la companiente la lado que aplica con las agresiones que recibe luego el senor pavid ivialitatili, simplemente por peresente por las agresiones que recibe luego el senor pavid ivialitatili, simplemente por peresente de la luego el senor peresente del luego el senor peresente de la luego el senor peresente o aqui, nosotros entendemos que no podemos alegar preexistencia cuando se trata de una) aqui, nosorros entergemos que no podemos alegar preexistencia cuando se trata de una tativa y en este caso existe al ser un delito de resultado, la tentativa también en su enfoque lantaliva y en este caso existe al ser un dello de resultado, la terrativa da la tentativa en otro la saludado en este esta esta en este esta porque evidentemente no se ha producido el resultado, y esto es similar a la tentativa en otro la saludado en esta en es igo de delitos que se bien no van contra el patrimonio van contra la vida el cuerpo y la salud, nousive contra la libertad sexual, por otro lado, se señala dentro del segundo momento que el nousive contra la libertad sexual, por biro lado, se senara dentro del segundo momento que el imputado, en este caso el señor Rodríguez Correa Daniel Alejandro en el segundo hecho el iba imputato, en este caso el sentir rounguez conea panter riejandro en el segundo necito el da dentro del vehículo, simplemente que aquí él no habria intervénido, ni lesionado, ni siquiera al gentro del verticulo, simplemente que aqui el 10 habria interventos, in resionado, in siquiera ar agraviado al Señor Titi Charca, mucho menos despojado, desprendido de algun objeto agraviado de Genor Fra Charco, Indono intendo despojedo, desprentido de algun objeto patrimonial, que no hay una conducta típica, en este caso que solamente se limitaron a tomar el servicio de taxi y que dentro de ello no resulta explicable como es de que en la propia puerta de su propia casa es que iban despojar a alguien y cometer este hecho, siendo que esto se ha propia casa es que luan despojar a alguien y confecer este necro, siendo que esto se na determinado que en realidad no es la puerta de su casa que despojan al taxista, sino antes de determinado que en realidad no es la puerta de su casa que en realidad el taxista nunca los condujo hasta su casa, legar a la puerta de su propia casa, que en realidad el taxista nunca los condujo hasta su casa, porque si bien el trato inicial desde el mercado fue conducirlos a este Hospedaje Rosario no llegan por que en la primera cuadra solicitan otro servicio la busqueda de una tienda donde expendian por que en la printera cuadra sonotan otro servicio la cosquesta casa es de que se producen estos nechos, siendo que en todo caso más allá de que su patrocinado haya sido intervenido durmiendo esto no enerva de haber participado en el primer momento de los hechos conforme a los reconocimientos que han existido además y frente a la intervención no solamente de la Policía si no aqui es importante señalar que aqui ha habido una detención ciudadana permitida actualmente apción, de ninguna manera, caen básicamente en lo mismo más allá de no encontrar el assignito en la etapa descrita, lo que debemos advertir es que aqui se hace un análisis ya hatorio y se hace un análisis de la responsabilidad de sus patrocinados y esto no es el fin de experience y se nace un analisis de la formalidades y de la falta de sustento que advertimos excepción, por lo tanto, más allá de las formalidades y de la falta de sustento que advertimos da que ser controlado en siguientes ocasiones esta también debe ser declarada infundada.

<u>SÉTIMO</u> - Respecto del pedido de sobreseimiento se tiene básicamente que acá se sefala que no existe ningún medio probatorio que pueda sustentar fundadamente el erjuiciamiento de sus patrocinados, y no existe este medio probatorio a mérito de lo previsto en el Artículo 344° numeral 2) literal D del Código Procesal Penal, ya que nunca hubo ni siquiera un intento de robo, lo que ha existido es una reacción airada por el hecho a una respuesta negativa por la agraviada de nombre Sofia Anco Palomino y David Mamani Mamani, y que aqui además no debe perderse de vista que en este extremo los imputados en sus declaraciones nunca señalaron siguiera que había aquí un verbo rector que pretendieron despojarlos de que o en todo caso precisar cuales eran las cosas que les pretendian despojar y mucho menos se ha acreditado la preexistencia del bien, además que dentro de ello se presupone aquí que inclusive ha habido aquí una confusión en la toma de muestras por no haberse podido acreditar oportunamente que los Patrocinados iban en un estado como lo habían señalado todos, alterados que puede ser compatible para un estado o para una persona que ha consumido algún tipo de sustancias sicotrópicas y alcohólicas, más allá de ello se señala que esta persona ni siquiera vio las lesiones Alle le propugno su compañero al agraviado en este caso al Señor Titi Charca, ya que el se baja del taxi y entra al alojamiento, esto es la teoría que el maneja, sin embargo como podemos advertir el taxista no llega al lugar o al destino final que era el Hostal Rosario que está ubicado en a tercera cuadra del Jr. Moquegua, sino más bien a la segunda cuadra, dentro de ello entendemos además que aquí este análisis respecto de las exigencias de la preexistencia de los benes y el análisis de las declaraciones no generan que podamos determinar que aquí no hay una Causa probable, y más bien determinamos que aqui se hay una causa probable y que todos estos elementos, puntos de vista y además teorías del caso que ha manejado cada uno de ellos a más

Ir. Puno Nº 459 - Plaza de Armas

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - PUNO

Marini

de que tienen que ser acreditados de manera objetiva y no solamente por versiones de los inpulados tengan que ser sometidas a la etapa de enjuiciamiento.

OCTAVO - Finalmente debemos nosotros señalar que más allá de los argumentos OCTAVO - Finalmente debemos nosotros señalar que más allá de los argumentos egrimidos por las defensas técnicas, es necesario aquí hacer un control general estado en la validad de poder pronunciarnos sobre la validad formal y sustancial de este requerimiento de las excepciones de la acción y a establecido y definido los argumentos de las excepciones de apusatorio, habiendo ya establecido y definido los argumentos debemos nosotros hacer ya apusatorio, habiendo ya establecido y sustancial de ésta acusación, formalmente lo hemos señalamiento sobre la validad formal y sustancial de ésta acusación, formalmente lo hemos señalado incluso que esta cumple con los relación en el considerando segundo donde hemos señalado incluso que esta cumple con los requisitos del Artículo 349 del Código Procesal Penal, en cuanto a otros aspectos que no tienen relación con lo planteado por la defensa técnica de los imputados en terminos generales, se puede determinar en esta etapa la legitimidad del Ministerio Publico y de los imputados, legitimidad activa determinar en esta etapa la legitimidad del Ministerio Publico y de los imputados, legitimidad activa relacion cur o prantesado por la defensa recinica de los imputados en terminos generales, se puede determinar en esta etapa la legitimidad del Ministerio Publico y de los imputados, legitimidad activa delerminar en esta etapa la legitimidad del Ministerio Publico y de los imputados, legitimidad activa determinar en esta etapa la legitimidad del ministerio Publico y de los imputados, legitimidad activa para el Ministerio Publico, pasiva para los imputados quienes se encuentran validamente para el Ministerio Publico, pasiva para los imputados quieries se encuentran validamente notificados, activa para el Ministerio Público por un mandato incluso constitucional, en cuanto a la notificados, activa para el ministerio i dende por un manualo incluso constitucional, en cuanto a la vigencia de la acción penal los hechos datan y la imputación data de junio del año pasado y estando además a la gravedad de las penas incluso en sus extremos mínimos, definitivamente estarios adellas de la acción penal se habria extinguido, luego de haber trascurrido un año no podríamos alegar que la acción penal se habria extinguido, en cuanto a la tipificación de los hechos, este análisis lo hemos hecho a través del análisis de la improcedencia de la acción planteada por los dos imputados, finalmente dentro de todo lo demás y habiendo además absuelto y emitido pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas como medios de defensa técnicos, así como el pedido de sobreseimiento, este despacho concluye que, estando a los argumentos que llevan a desestimar las excepciones y el pedido de sobreselmiento, estamos frente a una causa probable y además existe una relación jurídica procesal válida para los imputados y para el Ministerio Público entendiendo además que aqui ellos han estado garantizados en su derecho a la defensa por la asistencia desde las etapas iniciales de un abogado que incluso ha proporcionado el Estado Peruano a través de la Defensa Pública, lo que implica además el respeto de los derechos constitucionales no solamente para los ciudadanos peruanos, sino incluso para los ciudadanos extranjeros, como lo han alegado en este caso la defensa técnica de los imputados, estando a lo antes señalado este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO - Declarar INFUNDADO la Excepción de Improcedencia de la Acción planteada por la defensa técnica de Victor Andrés Cuastumal Narvaez, respecto de los hechos cometidos o inspirados a su patrocinado en agravio de las personas en este caso de Yudy Sofia Anco. Palomino y David Mamani Mamani, y en un segundo momento de los hechos ocurridos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca por los argumentos además expresados en el punto precedente.

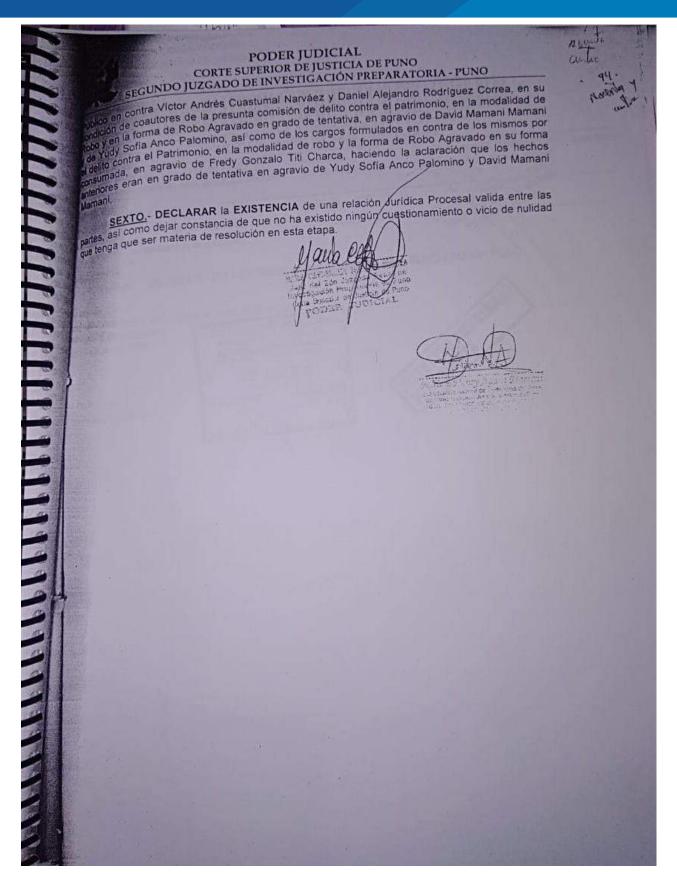
SEGUNDO - Declarar INFUNDADO la Excepción de Improcedencia de la Acción planteada por la defensa técnica de Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en contra de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público, establecidas en dos momentos, el primero en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, y el segundo hecho en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca por las razones que han quedado expresadas en los considerandos precedentes

TERCERO - Declarar INFUNDADO el SOBRESEIMIENTO peticionado por la defensa técnica de Victor Andrés Cuastumai Narváez, amerito de lo previsto en el Artículo 344º numeral 2) Iteral "D" del Código Procesal Penal, es decir por no existir suficientes elementos de convicción que permitan sustentar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

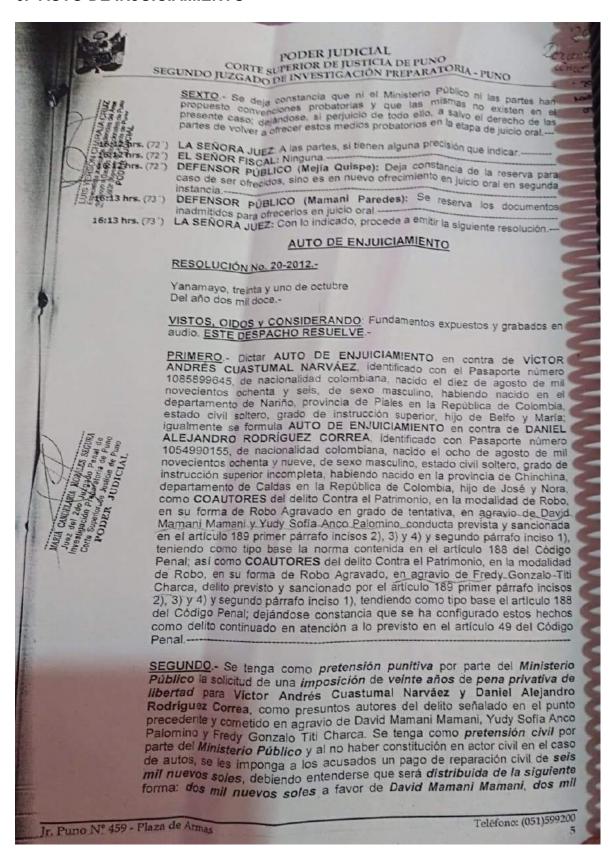
CUARTO.- Declarar INFUNDADO el SOBRESEIMIENTO planteado por la defensa técnica de Daniel Alejandro Rodriguez Correa, a merito de lo previsto en el Articulo 344° numeral 2) literal d. del Código Procesal Penal, por no existir suficientes elementos de convicción que permitan solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados.

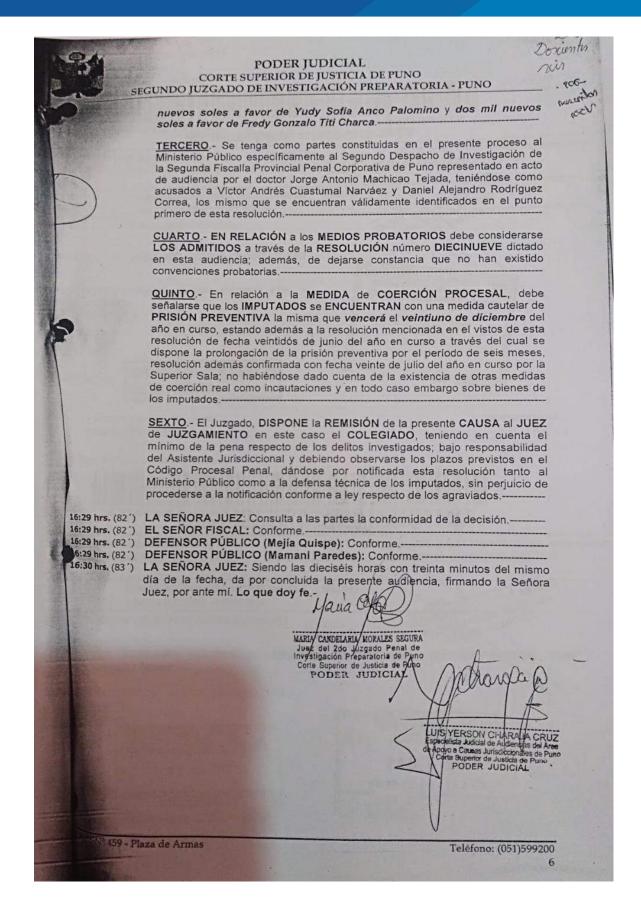
QUINTO - Habiéndose en todo caso emitido el pronunciamiento sobre los medios de defensa técnicos y sobreseimientos Planteados por las partes, éste despacho DECLARA la Validez FORMAL Y SUSTANCIAL de este Requerimiento Acusatorio Formulado por el Ministerio

lt. Puno Nº 459 - Plaza de Armas



6.- AUTO DE INJUICIAMIENTO







7.- SENTENCIA CONDENATORIA



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO PENAL COLEGIADO - PUNO

EXPEDIENTE ESPECIALISTA IMPUTADO DELITO AGRAVIADO : 0830-2011-54-2101-JR-PE-02 : MARCELO PASSANO DEL CARPIO

VICTOR ANDRES CUSATUMAL NARVAEZ y otro

ROBO AGRAVADO Art. 188° y 189°.4 CP

DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION No 13

Puno, primero de febrero Del año dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral llevado a cabo en la Sala de / Audiencias del JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, a cargo de los señores Jueces ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE (DIRECTOR DE DEBATES), VICTOR CALIZAYA COILA Y EDWING AUGUSTO ANCO GUTIERREZ, la causa No 0830-2011-54-2101-JR-PE-02, seguido contra VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ identificado con Pasaporte No 1085899645, de nacionalidad Colombiano, nacido el 10 de agosto de 1986 y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA, identificado con Pasaporte No 1054990155, de nacionalidad Colombiano, nacido el 08 de agosto de 1989, como presuntos COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, conducta prevista y sancionada en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) como tipo base el artículo 188 del Código Penal. Asimismo como presuntos COAUTORES del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, delito previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), teniendo como tipo base el artículo 188 del Código Penal. Configurándose delito continuado en atención al artículo 49° del Código Penal.

PARTE EXPOSITIVA

de apertura, sobre los hechos en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, dijo: a) Que, en fecha 21 de junio del 2011, siendo horas 11:20 de la noche aproximadamente, David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo Botica Inkafarma, dirigiéndose por la Plaza de Armas, con destino a sus

ciaw domicilios; b) Al llegar a la altura del Banco Scotiabank han sido interceptados por dos sujetos varores, uno de ellos le ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras telidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino, y cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del jirón Puno, mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido sus pulseras en venta en la plaza de armas los estaba siguiendo, se les acerca y nuevamente les ofrecen sus productos, no aceptando la agraviada Anco Palomino, por lo que el sujeto se dirige a David Mamani Mamani, y le dice que lo apoye y el compre su mercadería. Frente a tal hecho, asustados optan por correr nacia plaza de armas y cuando estaban por llegar a la calle Cusco, en las espaldas del Colegio Santa Rosa, en forma abrupta apareció el compañero del sujeto que les ofreció sus pulseras, el mismo que sin mediar palabra alguna utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado Mamani Mamani, golpeándolo a la altura de la costilla derecha, por lo cual ambos siguieron corriendo, en eso Yudy Anco Palomino, se da cuenta su compañero estaba sangrando del lado derecho, por lo que lo lleva al Hospital; c) Como consecuencia de tal hecho, el agraviado presenta herida punzo cortante en el hemitorax con diez días de incapacidad, conforme se tiene del Certificado Médico; d) Estos sujetos fueron posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA. EL primero de los cuales sería el que ocasionó la herida punzo cortante, el segundo era el que ofrecía las pulseras en venta. Los hechos en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, siendo una de la madrugada del día 22 de junio del 2011, los mismos imputados toman servicio de taxi con placa de rodaje Z1A-634, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el mercado central de esta ciudad para dirigirse al Hospedaje Rosario ubicado en la tercera cuadra del jirón Moquegua, y cuando ya estaban en la primera cuadra de dicha calle los denunciados le preguntan al conductor donde vendían licor, entonces les lleva hasta una tienda de la primera cuadra de la Avenida la Torre. Cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando en la segunda cuadra del jirón Moquegua uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo, preguntando por el dinero, por lo que inmediatamente el conductor frenó, uno de ellos agarró el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente le hincó con cuchillo en la espalda, luego se escaparon hacia la plaza de armas. El agraviado Titi Charca trató de avanzar en la misma dirección, se dio cuenta que estaba herido, por lo que se dirigió al Hospital para hacerse curar, pero sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de estos sujetos sale con una mochila y empezó a correr hacia el jirón Cajamarca, siendo alcanzado en el jirón Arequipa, donde lo agarraron, lo golpearon, trasladando nuevamente hasta el Hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo en la habitación número quince, a donde llegó la Policía encontrando en poder del acusado Víctor

Andrés Cuastumal Narváez, un cuchillo conforme se tiene del acta de intervención, así como del acta de incautación, luego son trasladados hasta la SEINCRI, siendo plenamente identificados por el agraviado. Además el agraviado dijo que le fue sustraído una linterna pirata, la cual fue encontrado en poder de Victor Andrés Cuastumal Narváez, así aparece del acta de registro personal

1.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL SEÑOR FISCAL. Estos hechos han sido tipificados como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. Asimismo Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. Estos hechos además han sido considerados por el señor Fiscal como un delito continuado previsto en el artículo 49° del Código Penal. Por lo que ha solicitado que se imponga veinte anos de pena privativa de libertad, asimismo se les obligue al pago de seis mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles para cada uno de los agraviados.

1.3 ALEGATOS DE APERTURA de la defensa del acusado VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ.- En resumen solicita que se absuelva a su patrocinado, manifestando que tiene una adicción, es consumidor de clonacepan, que es un medicamento controlado. En la noche de los hechos 21 de junio del 2011 se dedica a vender su artesanía y se encuentra con David Mamani Mamani y Sofía Anco Palomino, quienes muestran interés, advirtiendo ese interés Víctor Andrés ofrece la artesanía al frente de Scotibank (Plaza de Armas), pero estos por el costo desechan la adquisición, pero como oferente les ofrece nuevamente con una rebaja, los agraviados lo rechazan, es que ellos insisten, insisten en vender la artesanía, en eso se produce un intercambio de palabras y en lógica molestia de los agraviados por la insistencia, en eso se produce unas agresiones verbales que no lo dicen los agraviados, pero que reconoce mi patrocinado, que se desenlaza en una agresión física, que mi patrocinado no niega, y declara haber ocasionado una lesión punzo cortante a la víctima. Empero no ha existido ni la remota posibilidad de un $^{\overline{\mathbb{S}}}$ delito contra el patrimonio, el arrebato de alguna suma dineraria que configure un delito de robo. Con relación a los hechos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, se imputa que mi patrocinado conjuntamente con su coacusado por las inmediaciones del mercado central toma servicio de taxi, como no conoce bien la ciudad, por ser colombiano, le dice señor quiero comprar mas licor, porque el que hemos consumido ya se desvaneció y le pide que lleve a un lugar donde vendan licor, el taxista habilmente con la viveza criolla, lo lleva, pero lo lleva a una cuadra y media, hasta la primera cuadra de la avenida La Torre, compran la bebida alcohólica, lo retorna hasta el jirón Moquegua No 325, cuatro cuadras mas o menos,

3

Ciar

X por esa gestión de taxi le quiere cobrar una suma exorbitante, por lo que se produce la discusión, mi patrocinado reacciona por qué me vas a cobrar tanto, se produce la pelea, desencadena en que mi patrocinado y su compañero se entran al hospedaje, pero los taxistas llegan al lugar y le dice que te pasó, él dice que le agredieron, entonces le dicen tienes que decir que te robaron, nosotros te vamos a ayudar y así declara. Después Fredy Gonzalo Titi Charca dice que mis compañeros taxistas me dijeron que dijera que me había robado, porque yo tengo el celular y foco pirata en mi poder, nadie me lo robó, por eso es que ni siquiera presenta la preexistencia de esos bienes. Estos hechos probará con el acta de intervención policial donde dice que se produjo una pelea porque no se quiso pagar una carrera, asimismo con la declaración de Sofía Anco Palomino, ella es testigo pero no es agraviada. David Mamani Mamani dice que no ha sido victima de sustracción. Fredy Gonzalo Titi Charca dice que ha sido inducido a error por sus compañeros. Con las mismas pruebas del Ministerio Público probará que no hay robo, él tendrá que responder por las lesiones que reconoce haber causado. Por lo que pide que se expida sentencia por el delito de lesiones leves y se absuelva del delito de robo, en ambos hechos.

1.4 ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA. Su abogado defensor en resumen solicita que se absuelva a su patrocinado, manifestando que en fecha 21 de junio del 2011, lo único que mi patrocinado ha hecho es ofrecer artesanías, pulseras, tejidos, al supuesto agraviado David Mamani Mamani. En el segundo caso se trata de un forcejeo, porque no había un acuerdo del pago del servicio de taxi que hizo Fredy Titi Charca, donde mi patrocinado no tuvo ninguna participación. Se acreditará con los propios medios de prueba del Ministerio Público. Demostraremos que no hubo actos de apoderamiento. Por lo que solicita que se expida una sentencia absolutoria.

SEGUNDO .-

2.1 MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) TESTIGOS: Yudy Sofia Anco Palomino; David Mamani Mamani, Fredy Gonzalo Titi Charca (se dio lectura a su declaración previa), Edwin Armando Leon Gonzáles, Vicente Pérez Pacosoncco y Edith Giovanna Casapia Rocha. b) PERITO: Perito Biólogo Saul Abel Inofuente Ramos. Perito Médico Vanesa Mitzi Vaccaro Silva, Naldy Lidia Barriga Triviños; peritos químicos Faviola Mirta Linares Saldaña y Giovana Alia Castillo Humeres. Todos en base a sus informes periciales emitidos que obran en el expediente judicial. c) DOCUMENTALES: Acta de intervención policial de fojas diez; acta de incautación de cuchillo de fojas once; Acta de reconocimiento fotográfico de fojas doce; movimiento migratorio de fojas dieciséis a diecisiete; informes de toxicología de fojas 33-36.

2.2 MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA: documentales



probidad admitidos como nuevos medios de prueba. Asimismo las actas de registro valuarenticinco y cuarentiséis.

24 ALEGATOS FINALES .-

- a) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En resumen el señor Fiscal dijo que está probado la realidad del delito de robo agravado, en grado de tentativa, así como el delito de robo agravado consumado, así como la responsabilidad de los imputados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en agravio de David Mamani Itamani, Yudy Sofia Anco Palomino y Fredy Gonzalo Titi Charca. Por lo que solicita que se le imponga veinte años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil, dos mil nuevos soles para cada agraviado.
- b) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ.- En resumen su abogado defensor ha solicitado que se absuelva a su patrocinado, indicando que no se ha acreditado el delito de robro agravado, por no haberse acreditado la preexistencia del bien supuestamente sustraído. Por otro lado solicita que por el delito de lesiones leves se califique como faltas y se declare prescrita la acción penal.
- c) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA.- En resumen su abogado defensor ha solicitado que se absuelva a su patrocinado, por ser inocente, por cuanto con las pruebas actuadas del Ministerio Público no se ha acreditado su participación, se ha limitado a ofrecer sus artesanías. Asimismo solicita que por el delito de lesiones leves se absuelva, al no haberse acreditado su intervención.
 - 2.5 PALABRAS DE LOS IMPUTADOS.- El imputado Víctor Andrés Cuastumal Narváez solicita que se le absuelva. El acusado Daniel Alejandro Rodríguez Correa igualmente solicita que se le absuelva indicando que es inocente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

- 2.1 El Código Procesal Penal del 2004, vigente en este Distrito Judicial de Puno desde el primero de octubre del dos mil nueve, se inspira en el denominado sistema acusatorio de corte adversarial, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de toles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.
- 1.2 De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado

war

como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Titulo preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis¹.

1,3 Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) La valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) Precisión de la normatividad aplicable; y, c) Realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, la determinación de la pena y la reparación civil. En consecuencia se tiene:

SEGUNDO .- PREMISA NORMATIVA

2.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS POR DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Los hecho materia de juicio oral, han sido calificados por el señor Fiscal, como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. Asimismo Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. El artículo 188° del Código Penal describe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". Las agravantes del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal señala que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: Inciso 2) Durante la noche o en lugar desolado. Inciso 3) A mano armada. Inciso 4) Con el concurso de dos o más personas. Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley Nº 29407, publicada el 18 septiembre 2009, vigente al tiempo de a comisión de los hechos materia del presente juicio. La agravante del segundo párrafo señala que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: ^{nciso} 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Que si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha

Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giammpol Tabeada Pilco. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

CONTO

sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciaran expresamente sobre la tesis planteada por el Juez penal, y en su caso, propondrá la prueba necesaria que corresponde, si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que se exponga lo conveniente.

23 En el presente caso, en el acto del juicio oral, antes de culminada la actividad probatoria, se ha advertido a las partes sobre la posibilidad de una desvinculación del delito de robo agravado, materia de acusación, por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° nimer párrafo- del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del articulo 441° del Código Penal. Al respecto el señor Fiscal ha mantenido su posición de que debe continuar y ser sentenciado por el delito de robo agravado. Mientras que los abogados defensores han manifestado su conformidad y a favor de la tesis de desvinculación han ofrecido prueba documental consistente en el acta de registro personal de ambos acusados. 2.4 El delito de robo previsto en el artículo 188 tipo base, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandi, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado². La Corte Suprema en la ejecutoria suprema de fecha 08-07-1999 ha expresado que el delito de robo se configura cuando exista apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le de al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control³. El robo es un delito de apropiamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia ම්/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y potener la sustracción y apoderamiento en evidente condición de ventaja y dominio.

^agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, el señor Fiscal durante el desarrollo del juicio oral, no ha acreditado el apoderamiento de algún bien de los agraviados. Así el agraviado DAVID MAMANI MAMANI al ser preguntado por el señor Fiscal si le han robado algún objeto, dijo que no le han sustraído bien alguno. Igualmente la

SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 911.

²SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Editorial GRIJLEY tercera edición. Lima Perú ²⁰⁰8. Pág. 910-911.



adraviada YUDY SOFIA ANCO PALOMINO al ser examinada por el señor Fiscal dijo que no e han sustraído bien alguno. Tampoco existe algún medio probatorio documental donde aparezca que a los referidos agraviados le hayan sustraído algún bien, ni siguiera que los mputados le hayan exigido entregar algún bien. Por lo que al no haberse acreditado el apoderamiento de bien alguno, no se configura el delito de robo agravado por el que ha formulado acusación el señor Fiscal. Por lo que corresponde desvincularse del tipo penal de robo agravado, por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, al estar acreditado únicamente las lesiones que presenta el agraviado David Mamani Mamani. 2.6 Igualmente respecto del delito de robo agravado en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, no se ha acreditado en juicio la preexistencia de algún bien que haya sido objeto de apoderamiento por parte de los imputados. El referido agraviado no ha concurrido al juicio oral a prestar su declaración, pese haberse dispuesto su conducción compulsiva, no se logró ubicar, menos el señor representante del Ministerio Público, ha acreditado haber coadyuvado para su ubicación y conducción ante el Juzgado para recibir su declaración. En el juicio se ha dado lectura a su declaración previa prestada ante la Policía Nacional de fecha 22 de junio del 2011 (fs. 1-2), en donde al contestar la pregunta cuarta dijo que uno de elos le quería ahorcar y le amenazó con un cuchillo, le dijeron dónde está el dinero y uno de ellos agarró mi celular que estaba en el tablero y el otro directamente me hincó con un cuchillo en la espalda, luego se escaparon. Asimismo dijo que le robaron una linterna pirata el cual los delincuentes lo tienen en su poder. Posteriormente al prestar su deciaración ampliatoria de fecha 22 de febrero del año 2012, ante la Fiscalía (fs. 51-53), al contestar la contesta la tercera pregunta dijo que se ratifica en su declaración anterior, pero aclara que respecto a la sustracción del celular dijo que lo encontró y que había estado caído a un costado del asiento del conductor. Respecto a la sustracción de la linterna dijo igualmente que había estado en la maletera del vehículo debajo de la alfombra. Dijo haber manifestado que le sustrajeron el celular y linterna porque sus compañeros taxistas le dijeron "TIENES QUE DECIR QUE ALGO TE HAN SUSTRAIDO COMO TE VAN HACER ASÍ DILO NOMAS" (FS.52), además indica haber señalado en ese sentido porque estaba molesto y nervioso, porque no le quisieron pagar el servicio de taxi. Esta declaración ha sido recibido por el señor Fiscal Jorge Antonio Machicao Tejada y en presencia de su abogado defensor Clemente Juan Churata Barreda. Por lo que esta aclaración del agraviado resulta creíble ya que no es solo una retractación, sino explica los motivos por los cuales en un primer momento había sindicado a los imputados, pero que en realidad no habían ocurrido así. En tales condiciones queda descarto que los imputados hayan sustraído al agraviado el celular y la linterna. Por lo que tampoco se configura el delito de robo agravado, y existiendo certificado médico donde se describe lesiones causado por objeto punzo cortante, corresponde desvincularse igualmente del delito de robo agravado, debiendo ser juzgado

8

clewas



por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° -primer párrafo- del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal.

2.7 Determinación de la realidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° del Código Penal, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI. Está probado la realidad del delito de lesiones leves en agravio de David Mamani Mamani, con el certificado médico legal No 004619-V, de fecha 22-06-2011 (fs. 21), emitido por la perito médico Naldy Lidia Barriga Triviños, quien ha sustentado en el acto del juicio oral, llegado a la conclusión de que el agraviado David Mamani Mamani, presenta herida punzo cortante en hemitorax derecho, prescribiendo tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal. Al haber sido causado las lesiones con objeto punzo cortante, constituye delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, que describe: El que de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornada, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. En este caso se ha utilizado el cuchillo que fue incautado conforme al acta de fojas treinta y nueve, en el cual se determinó la presencia de sangre humana, conforme se tiene del informe de Biología Forense (fs. 30-32), emitido por el perito Saúl Abel Inofuente Ramos.

2.8 Determinación del delito de lesiones leves en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca. Está probado las lesiones que presenta dicho agraviado con el Certificado Médico Legal No 004604-L (fs. 20) de fecha 22-06-2011, emitido por la perito médico Vanesa Mitzi Vaccaro Silva, quien en el acto del juicio oral ha sustentado su peritaje, donde ha indicado que el agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca ha requerido dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, con la conclusión de que el agraviado presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionados por agente cortante, indicando que presenta herida suturada de bordes limpios y trazo vertical de 1.3 cm con tres puntos de afrontamiento en región escapular superior izquierdo. Herida sutura de bordes limpios y trazo oblicuo de adentro hacia afuera y de arriba debajo de 1.8 cm con tres puntos de afrontamiento con equimosis violacea a nivel de su vértice inferior de 1x0.8 cm., en región deltoidea izquierda. Si bien la incapacidad médico legal no supera los 10 días, sin embargo al haberse utilizado un objeto punzo cortante, se debe considerar como delito de lesiones leves previsto en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal concordante con el Mima parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, que describe: El que de ^{cual}quier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio omunitario de 40 a 60 jornada, siempre que no concurran circunstancias o medios que den



gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. En este caso se indica que se ha utilizado un cuchillo incautado conforme al acta de fojas treinta y nueve.

2.9 Determinación de la autoría del imputado Víctor Andrés Cuastumal Narvaez en la comisión de lesiones leves, en agravio de David Mamani Mamani. Se encuentra acreditado con la sindicación directa que le hace el agraviado David Mamani Mamani, quien en el acto del juicio oral dijo que quien le dio el golpe en el costado derecho ha sido el imputado Víctor Andrés Cuastumal Narvez. Al respecto su abogado defensor en los alegatos de apertura dijo que su patrocinado reconoce ser autor de las lesiones causadas a David Mamani Mamani, por lo que ha pedido que se le sentencie por el delito de lesiones leves, porque se ha utilizado objeto punzo cortante. Asimismo en sus alegados finales indica que su patrocinado si reconoce haber causados las lesiones, sin embargo indica que al no superar diez días de incapacidad médico legal, debe considerarse como faltas y habiendo transcurrido más de un año y medio debe declararse prescrito. Se encuentra corroborado con la declaración de la testigo YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, quien en el acto del juicio oral dijo que a su compañero le cogió el imputado Víctor Andrés Cuastumal Narváez, a quien lo identificado como la persona que agredió a su compañero el día 22 de junio del 2011, señalando que su compañero sangraba por lo que la llevó al Hospital, mientras que Daniel Alejandro Rodríguez Correa le alcanzó a ella por la parte de atrás. Por lo que está acreditada que Cuastumal Narvez es el autor de las lesiones sufridas por David Mamani Mamani ocurrido a las 11.30 de la noche aproximadamente del día 21 de junio del 2011, en las inmediaciones del jirón Cusco con jirón Puno de esta ciudad de Puno.

2.10 Determinación de la autoría del imputado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA. Se encuentra acreditada la autoría del imputado por el delito de lesiones, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, con la declaración previa dado lectura en el acto del juicio oral, al contestar la quinta pregunta de su declaración ampliatoria (fs.51-53) dijo que se ha peleado con el gordito y el flaquito es el que me golpeo en la espalda. Mis compañeros primero agarraron al flaquito y después vino la policía y agarraron al otro. El gordito según el acta de reconocimiento fotográfico en rueda de fecha 22-06-2011 (fs. 12-13), resulta ser el gque tiene una contextura gruesa, el signado con el número 4 (fs.14), del cual se infiere que el flaquito es el imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa. Por lo que está probado que Rodríguez Correa es autor de las lesiones punzo cortante del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, ocurrida a las dos de la madrugada aproximadamente del día 22 de junio del 2011, en las inmediaciones del jirón Moquegua No 325 a la altura del Hospedaje Rosario de esta ciudad de Puno. Lo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo Edith Giovanna Casapía Rocha, hija de la dueña del Hospedaje Rosario, quien dijo que mientras esperamos llegó el agraviado y dijo este es el que me acuchilló y se fue encima del joven. La negativa del imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa se desvanece con la sindicación del agraviado, quien lo identificó como la persona que le asestó el golpe con

(10



objeto punzo cortante. Se hace presente que las otras pruebas actuadas no analizadas, no resultan relevantes para resolver el presente caso.

TERCERO.- Respecto de la agraviada YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, no existe prueba alguna de las lesiones que haya podido sufrir. Además la propia agraviada en el acto del juicio oral, dijo no haber sido agredido. Lo único que manifiesta es que a su compañero David Mamani Mamani, lo agredió uno de los sujetos, que fue identificado como Cuastumal Narváez. Por lo que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 398 del Código Procesal Penal, debe absolverse a ambos imputados, ya que se ha establecido que la referida agraviada no ha sufrido lesión alguna.

CUARTO.- Respecto del imputado Víctor Andrés Cuastumal Narvaez por el delito de lesiones, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, tampoco se halla acreditado, por cuanto que los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, no son suficientes para establecer su responsabilidad, ya que según la declaración ampliatoria del agraviado Titi Charca, sólo indica que habrían intercambiado algunos golpes, por lo que en todo caso, existe duda razonable sobre su intervención en las lesiones causadas con arma punzo cortante. Para emitir una sentencia condenatoria debe existir prueba suficiente, que acredite la autoría más allá de toda razonable para enervar la presunción de inocencia del imputado. El artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que para declarar la responsabilidad se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo. Por lo que debe absolverse en dicho extremo.

QUINTO - JUICIO DE SUBSUNCION

5.1 JUICIO DE TIPICIDAD

- a) Tipificación. Los hechos materia de juzgamiento se adecua al tipo penal de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS LEVES, que describe el texto del artículo 122° -primer párrafo- del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal. Que describe: "El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa". Artículo 441 del Código Penal: El que de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornada, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.
- Bien jurídico protegido. En el delito de lesiones, el bien jurídico tutelado está conformado por la salud (física y psíquica) y la integridad física, lo que se desprende de la prescripción contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a su integridad, moral, psíquica y física y a su

1011 56

libre desarrollo y bienestar⁴. En este caso se ha afectado la integridad física y la salud de los agraviados David Mamani Mamani y Fredy Gonzalo Titi Charca.

c) Tipo Objetivo.- Se halla acreditada la acción típica de causar el daño en la integridad corporal de los agraviados. David Mamani Mamani ha requerido tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal. El agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca ha requerido dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal. Las lesiones han sido causadas con objeto punzo cortante, por lo que constituye delito, tal conforme establece la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, que describe: "siempre que no concurra circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito". La jurisprudencia al respecto ha establecido que en caso que las lesiones sean producidas por arma blanca, deben ser consideradas como delito y no como falta (Exp. No 2969-97. La Rosa Gomez de la Torre. Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario Grijley. Lima Pág. 28-29. En Código Penal Jurista Editores Pág. 300). Consumación.- El injusto penal de lesiones se consuma en el mismo momento en que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o a la salud del sujeto pasivo por parte del agente⁵. En el presente caso estamos ante un delito de resultado consumado.

d) Tipo Subjetivo.- Es un delito de comisión dolosa. Se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar en el agente⁶. La acción de los imputados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, se adecua a la modalidad dolosa, pues ha actuado con conocimiento y voluntad de atentar contra la integridad física de los agraviados, por la forma y circunstancias en que han ocurrido los hechos. En el primero porque no les compraron sus artesanías que ofrecieron al agraviado David Mamani Mamani. En el segundo, porque no quisieron pagar el servicio de taxi, indica la defensa que el taxista les habría cobrado suma exorbitante.

e) Relación de causalidad.- La relación de causalidad entre la acción y el resultado, se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones; de no haber agredido los imputados, no se hubiera producido, las lesiones que presentan los

5.2 ANTIJURIDICIDAD.- La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente". En este caso, la conducta desarrollada por los imputados, es contraria al ordenamiento jurídico, no concurre alguna

SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 168. SALINAS SICCHA. Op. Cit. Pág. 182-183.

GOMES LOPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 507.

wara

no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. También se toma en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad previsto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo se tiene la en cuenta la forma y circunstancias en que han cometido el hecho punible, debe imponerse razonablemente al imputado Víctor Andrés Cuastumal Naráez dieciocho meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el 22 de junio del 2011 a la fecha ha cumplido en exceso, por lo que debe disponerse su inmediata libertad. Asimismo al imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa, debe imponerse doce meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computado desde el 22 de junio del 2011, a la fecha ha cumplido con exceso, por lo que también debe disponerse su libertad inmediata.

6.3 En cuanto a la pena de días multa, debe imponerse 60 días multa, a razón de tres nuevos soles por día, que asciende a ciento ochenta nuevos soles, que deberán pagar dentro del plazo de diez días de consentida o ejecutoriada.

SETIMO - DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1 Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado que se fije seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Los señores abogados defensores, no han objetado, siendo su tesis por la absolutoria.

7.2 Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extramatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extramatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona¹¹.

7.3 En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

7.4 En el presente caso, teniendo en cuenta que el agraviado David Mamani Mamani ha requerido diez días de incapacidad médico legal, debe fijarse un monto prudencial de trescientos nuevos soles. Respecto del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca quien presenta siete días de incapacidad médico legal, debe fijar un monto prudencial de doscientos nuevos soles.

OCTAVO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497 del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe

ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. Estudio Crítico de los Precedentes Penales Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2009. Pág. 149.



establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del articulo 500 del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a los imputados, en ejecución de sentencia.

Por las consideraciones expuestas, y las normas procesales y sustantivas invocadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación. POR UNANIMIDAD.

SENTENCIAMOS:

PRIMERO.- EL COLEGIADO SE DESVINCULA del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188º del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal. Asimismo, SE DESVINCULA del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de ROBO AGRAVADO en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188º del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA. DESVINCULACIÓN por el delito de LESIONES LEVES previsto en el artículo 122º primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal.

SEGUNDO.- ABSOLVIENDO a DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS LEVES previsto en el artículo 122º -primer párrafo-, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO.

TERCERO.- ABSOLVIENDO a VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ por el delito de LESIONES LEVES previsto en el artículo 122º -primer párrafo- concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino.

CUARTO.- CONDENANDO a VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ identificado con pasaporte número 1085899645, de nacionalidad colombiano, nacido el diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS LEVES previsto en el primer párrafo del artículo 122º concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de David Mamani Mamani; LE IMPONEMOS: La pena privativa de libertad de DIECIOCHO MESES EFECTIVA. La misma que computada desde el veintidós de de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de diciembre

cuciv.

del dos mil doce. Asimismo, LE IMPONEMOS sesenta días multa a razón de tres nuevos soles por día, que asciende a ciento ochenta nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada. FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de David Mamani Mamani.

QUINTO - ABSOLVEMOS al acusado VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ identificado con pasaporte número 1085899645 del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS LEVES previsto en el primer párrafo del artículo 122º concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca.

SEXTO.- CONDENAMOS al acusado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS LEVES previsto en el primer párrafo del artículo 122º concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca a la pena privativa de la libertad de DOCE MESES EFECTIVA. La misma que computada desde su detención del veintidós de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de junio del dos mil doce. Asimismo LE IMPONEMOS: Sesenta días multa equivalente a tres nuevos soles por día que asciende a la suma de ciento ochenta nuevos soles que deberá pagar a favor del Estado dentro del plazo de diez días de que quede consentida. FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar a favor del agraviado Fredy Gonzalo

SÉPTIMO.- En el extremo de la sentencia absolutoria, SE DISPONE SE GIREN LOS OFICIOS para la anulación de antecedentes policiales y judiciales, de los absueltos.

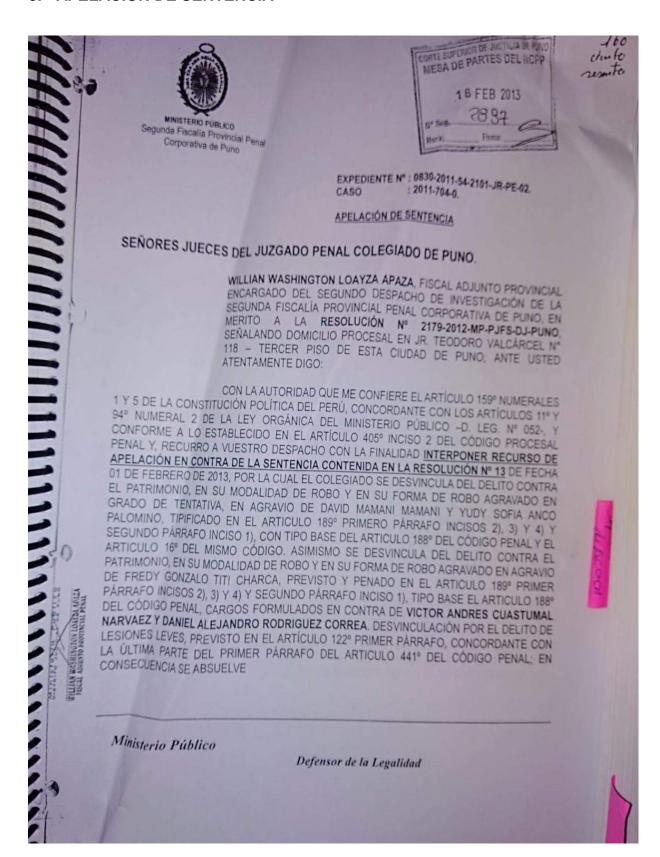
OCTAVO.- En los extremos de sentencia condenatoria, SE DISPONE La remisión del boletín de condenas y la copia de la sentencia al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su inscripción correspondiente.

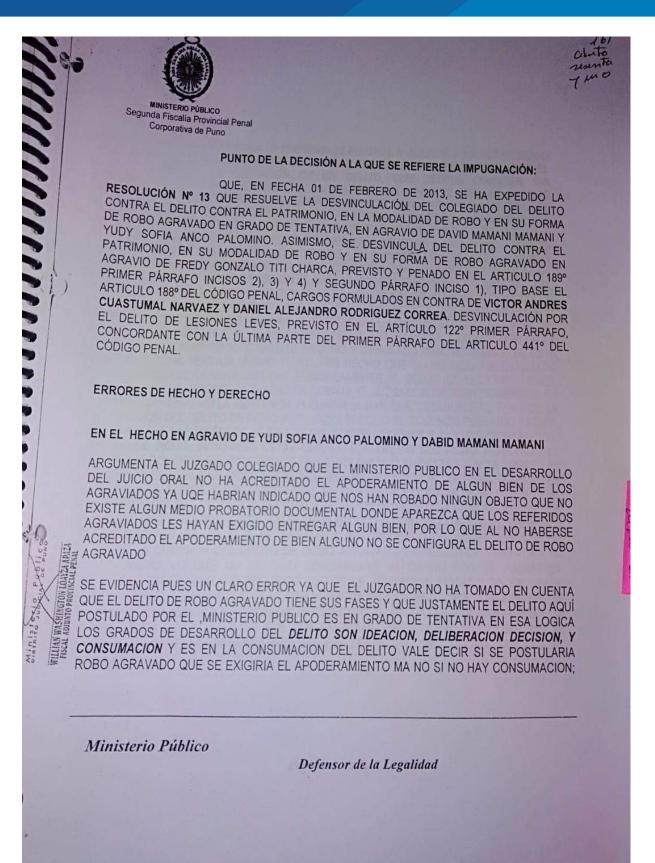
NOVENO.- SE DISPONE: Que los sentenciados VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA paguen las costas que serán calculados en ejecución de sentencia.

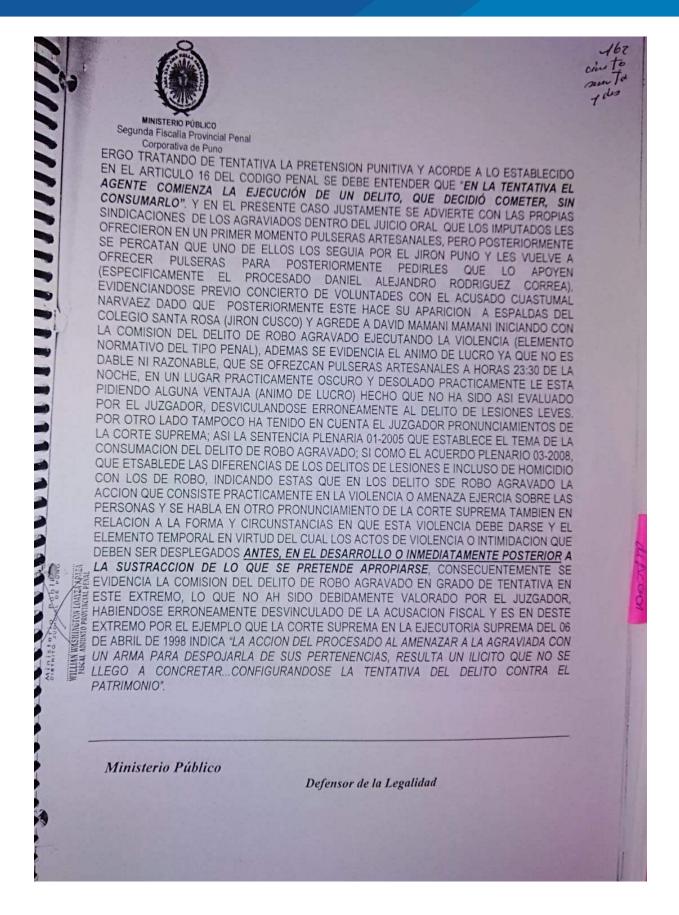
DECIMO.- Habiendo ya cumplido la pena a la que han sido merecedores los sentenciados VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ Y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA; DISPONEMOS: SU INMEDIATA LIBERTAD siempre y cuando no exista otro mandato judicial emanado por autoridad competente

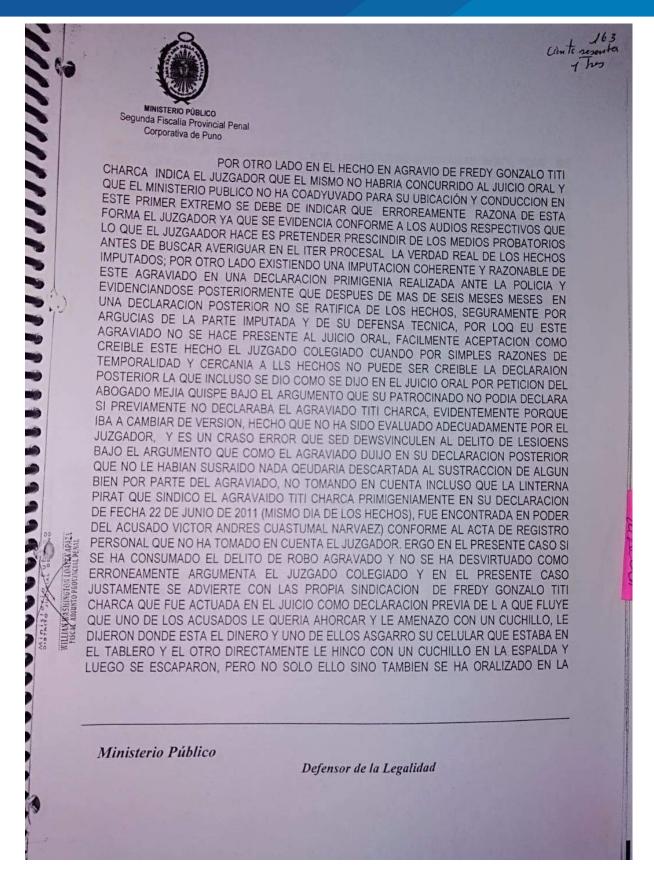
DECIMO PRIMERO .- DISPONEMOS: se hagan las demás comunicaciones que corresponden conforme a ley. Dese lectura de la presente sentencia en audiencia pública. Dance

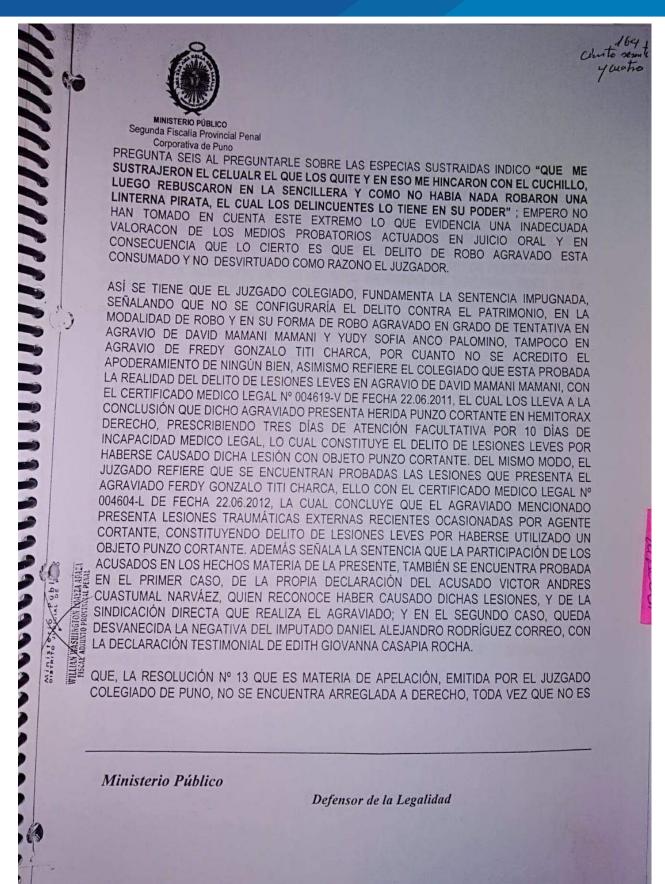
8.- APELACION DE SENTENCIA















MINISTERIO PÚBLICO Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno

CORRECTO QUE PARA ACREDITARSE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO -EN GRADO DE TENTATIVA-, SEA NECESARIO ACREDITAR EL APODERAMIENTO DEL BIEN, PUESTO QUE SE TRATA DE LA IMPERFECTA EJECUCIÓN DEL TIPO, LA CUAL IMPLICA EL COMIENZO DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO QUE SE DECIDIÓ COMETER SIN LLEGAR A CONSUMARLO POR DETERMINACIÓN VOLUNTARIA DEL AGENTE O POR CAUSAS ACCIDENTALES, EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TIENE QUE LA NO CONSUMACIÓN DEL DELITO NO SE DEBIO PRECISAMENTE A LA VOLUNTAD DEL LOS AGENTES, POR LO QUE EN LOS HECHOS SUBMATERIA, SI BIEN ES CIERTO NO SE LLEGÓ A CONSUMAR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, QUEDANDO LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES EN GRADO DE TENTATIVA, PUES SI SE INICIARON LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.

POR OTRO LADO SE TIENE QUE EL JUZGADO NO HA VALORADO OTRAS PRUEBAS ACTUADOS, QUE SON DE VITAL IMPORTANCIA Y RELEVENATES PARA

EN RESUMEN, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN FORMA FEHACIENTE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO -EN GRADO DE TENTATIVA-, POR HABERSE EJECUTADO LOS ACTOS INICIALES DEL DELITO, LOS CUALES FUERON EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA SOBRE LOS AGRAVIADOS, LOS CUALES CAUSARON LAS LESIONES QUE SE TIENE ACREDITADAS EN AUTOS, PARA PODER APODERARSE DE LOS BIENES DE ESTOS; POR LO QUE PROCEDE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL ARTÍCULO 401º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTABLECE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: "1. AL CONCLUIR LA LECTURA DE LA SENTENCIA, EL JUZGADOR PREGUNTARÁ A QUIEN CORRESPONDA SI INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ESE ACTO FUNDAMENTE EL RECURSO. TAMBIÉN PUEDE RESERVARSE LA DECISIÓN DE IMPUGNACIÓN"; ASIMISMO EL ARTICULO 414º DEL MISMO CODIGO SEÑALA: "LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL DISTINTA, SON:

A) DIEZ DÍAS PARA EL RECURSO DE CASACIÓN

B) CINCO DÍAS PARA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS

C) TRES DÍAS PARA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS INTERLOCUTORIOS Y EL RECURSO DE QUEJA

D) DOS DÍAS PARA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

MINISTERIO PÚBLICO Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno 2. EL PLAZO SE COMPUTARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN". FINALMENTE SE TENGA EN CUENTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMITEN LLEGAR A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAMOS ANTE LA CONFIGURACIÓN DEL ILÍCITO PENAL DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; SIN EMBARGO EL JUZGADOR SE HA DESVINCULADO DE ELLO PARA DAR LUGAR A LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO DE LESIONES LEVES. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CON EL PRESENTE RECURSO SE PRETENDE QUE EL SUPERIOR EN GRADO, DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE DISPONGA REFORMÁNDOLA SE DISPONGA SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DISPONIÉNDOSE NUEVO JUICIO ORAL CON OTRO COLEGIADO, DE ACUERDO AL ART. 351 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. NATURALEZA DEL AGRAVIO EL AGRAVIO CAUSADO CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN QUE SE ESTA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, CON UN FUNDAMENTO NO ADECUADO Y QUE NO SE CONDICE CON LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL. POR LO EXPUESTO: SOLICITO A USTED SEÑOR JUEZ TENER POR INTERPUESTA LA PRESENTE APELACIÓN, ADMITIRLA Y DARLE EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. INTERVIENE EL FISCAL QUE SUSCRIBE POR DISPOSICIÓN SUPERIOR. PUNO, 2013 FEBRERO 18. Ministerio Público Defensor de la Legalidad



SOURCE CONTINUES OF THE PROPERTY OF THE PROPER

9.- SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 00830-2011-13-2101-JR-PE-02

IMPUTADOS : DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA Y OTRO.

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADOS : TITI CHARCA, FREDY GONZALO Y OTROS.
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PUNO.

SENTENCIA DE VISTA Nº 11-2013

Resolución Nº 05

Puno, diez de mayo del año dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública: La sentencia apelada condenatoria sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del cuaderno de debate del primero de febrero de dos mil trece, según las reglas de procedimiento que prevé el artículo 424 del Código Procesal Penal; oído el alegato del señor Fiscal Adjunto a la Tercera Fiscalía Superior Penal del Puno, Carlos Lombardi Morón, en su calidad de apelante; y, réplica a aquél alegato por los señores abogados Percy Mejía Quispe a favor del sentenciado Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Emil Ronal Mamani Paredes a favor del sentenciado Daniel Alejandro Rodríguez Correa, por la comisión del contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino; examinados que fueron los actos de investigación fiscal y y oídas la secuencia y las pruebas actuadas durante el juicio realizado por el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia de Puno; y, finalizada la audiencia, previo debate del asunto, con la votación de la causa, ha llegado la oportunidad de prolar sentencia de vista.

I .- ANTECEDENTES.

1.1 FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La Segunda Fiscalía Provincial de la provincia de Puno, mediante la disposición número cero uno del veintidós de junio del dos mil once, dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria, en contra de los hoy sentenciados: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez

ő



200 oct

Correa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, básicamente porque: a) El día veintiuno de junio del dos mil once, siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos, David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo "Botica Inkafarma" y se dirigieron hacia la Plaza de Armas, con destino a sus domicilios y, al llegar a la altura del Banco Scotiabank son interceptados por dos sujetos, varones, uno de los cuales les ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras de tejidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino y, cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del Jirón Puno y mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido las pulseras en venta en la Plaza de Armas, los estaba siguiendo y este, al notar que se habían dado cuenta de su presencia se les acerca y nuevamente les ofrece en venta sus productos, no aceptándolos la agraviada Anco Palomino, por lo que, el sujeto se dirige hacia el agraviado David Mamani Mamani y le dice que lo apoye y compre su mercadería, ante lo cual y, estando un poco asustados, optan por correr y regresar a la Plaza de Armas y, cuando estaban por llegar a la calle Cusco, espaldas del Colegio Santa Rosa, en forma abrupta hace su aparición el compañero del sujeto que les ofrecía las pulseras, el mismo que, sin decir palabra alguna, utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado Mamani Mamani golpeándolo a la altura de la costilla derecha, pese a lo cual ambos siguieron corriendo y cuando llegan a la altura del Colegio Santa Rosa, Yudy Anco Palomino se da cuenta que su compañero estaba sangrando del lado derecho, por lo que, se dirigen a EsSalud y comunican el hecho a la Central ciento cinco, siendo el herido atendido en dicho nosocomio, habiéndosele otorgado el Certificado Médico Legal número cero cero cuarenta y seis guión V, en el que, se concluye "Herida punzo cortante en hemitorax derecho, D/C neumomediastino", prescribiendo una incapacidad médico legal de diez días; b) Estos sujetos fueron posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel

nountal nountal

Alejandro Rodríguez Correa, el primero de los cuales, sería el que ocasionó la herida punzo cortante a David Mamani Mamani y, el segundo, el sujeto que les ofrecía las pulseras tejidas en venta; c) Siendo aproximadamente la una de la madrugada del día veintidós de junio del ano dos mil once, estos mismos sujetos abordaron un vehículo que brindaba el servicio de taxi, de placa de rodaje Z un A guión seiscientos treinta y cuatro, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el Mercado Central de esta ciudad, para dirigirse hasta al Hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jirón Moquegua y, cuando estaban ya a la altura de la primera cuadra de dicha calle, los denunciados le preguntan al conductor por un lugar donde vendieran licor, dirigiéndose entonces a la primera cuadra de la Avenida La Torre, hasta una tienda y, cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando a la altura de la segunda cuadra del Jirón Moquegua, uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo, por lo que, inmediatamente el conductor frenó y salió del vehículo, pero antes de eso los sujetos le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos, agarró el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente lo hincó con el cuchillo en la espalda y luego se escaparon hacia la Plaza de Armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección pero luego de dos cuadras le empezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba sangrando, por lo que, se dirigió hasta el hospital para hacerse curar y sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila, los vio y empezó a correr hacia el Jirón Cajamarca, siendo alcanzado en el Jirón Arequipa, donde los agarraron y golpearon, pues esta persona estaba muy agresiva, trasladándolo nuevamente hasta el hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo, en la habitación numero quince, a donde llegó la policía, encontrando en poder del denunciado Cuastumal Narváez un cuchillo, conforme así se describe en el acta de Intervención Policial y de incautación, para luego trasladar a los intervenidos hasta la SEINCRI. Ambos atacantes han sido plenamente identificados por el agraviado, quien señaló además que, al momento de abordar el taxi, portaban dos tubos con pulseras artesanales -las cuales fueron encontradas en poder de Daniel Alejandro



la

cien

Rodríguez Correa, conforme al Acta de Registro Personal- y, además, le sustrajeron una linterna pirata, la cual fue encontrada en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, conforme así aparece del acta de registro Personal practicado por la Policía Nacional

1.2 REQUERIMIENTO DE LA ACUSACIÓN.

Concluida la investigación preparatoria, la señora Fiscal de la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de la provincia de Puno, mediante escrito de folios dos al doce de la carpeta de debate, por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Puno, formuló requerimiento de acusación en contra de: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, como coautores de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de David Mamani Mamani, delito tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4° y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa como coautores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base el regulado en el artículo 188 del Código Penal, precisando como hechos de los delitos materia de acusación, los siguientes: 1.- En agravio Yudy Sofía Anco Palomino y David Mamani Mamani, como circunstancias precedentes, es que siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos del dia veintiuno de junio de dos mil once, David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo "Botica Inkafarma" y se



ciento

dirigieron hacia la Plaza de Armas, con destino a sus domicilios; como circunstancias concomitantes, que al llegar a la altura del Banco Scotiabank son interceptados por dos sujetos varones, uno de los cuales les ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras de tejidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino y, cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del Jirón Puno y mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido las pulseras en venta en la Plaza de Armas los estaba siguiendo y este, al notar que se habían dado cuenta de su presencia se les acerca y nuevamente les ofrece en venta sus productos, no aceptándolos la agraviada Anco Palomino, por lo que, el sujeto se dirige hacia el agraviado David Mamani Mamani y le dice el sujeto que lo apoye y compre su mercadería, ante lo cual y, estando un poco asustados, optan por correr y regresar a la Plaza de Armas y, cuando estaban por llegar a la calle Cusco, espaldas del Colegio Santa Rosa, en forma abrupta hace su aparición el compañero del sujeto que les ofrecía las pulseras, el mismo que, sin decir palabra alguna, utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado David Mamani Mamani golpeándolo a la altura de la costilla derecha, por lo cual, ambos siguieron corriendo y cuando llegan a la altura del Colegio Santa Rosa, Yudy Anco Palomino se da cuenta que su compañero estaba sangrando del lado derecho por lo que se dirigen a EssSalud y comunican el hecho a la Central cinco, siendo el herido atendido en dicho nosocomio, habiéndosele otorgado el Certificado Médico Legal número cero cero cuatro mil seiscientos diecinueve, en el cual concluiría: "Herida punzo cortante en hemitorax derecho, D/C neumomediastino" y prescribiría una incapacidad médico legal de diez días, dejando constancia que esta calificación se emite sin contar con la interconsulta pendiente la área de cirugía de torax y cardiovascular, con posibilidad de reevaluación con dicha interconsulta; los referidos, sujetos habrían sido posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como Víctor Andrés Cuastumal Narvaez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, el primero de los cuales sería el que le ocasiono la herida punzo cortante a David Mamani Mamani y, el segundo, el sujeto que les ofrecía las pulseras tejidas



Clentodos

en venta. Por otro lado, se tiene los hechos acontecidos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, señalando como hechos precedentes que, aproximadamente la una de la madrugada del día veintidos de junio del año dos mil once, estos mismos sujetos abordan un vehiculo que brindaba el servicio de taxi, de placa de rodaje Z uno A guión seiscientos treinta y cuatro, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el Mercado Central de esta ciudad, para dirigirse hasta el Hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jirón Moquegua y cuando estaban ya a la altura de la primera cuadra de dicha calle, los denunciados le preguntan al conductor por un lugar donde vendieran licor, dirigiéndose entonces a la primera cuadra de la Avenida La Torre, hasta una tienda; y, como hechos concomitantes se tiene que, cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando a la altura de la segunda cuadra del Jirón Moquegua, uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo por lo que inmediatamente el conductor freno y salió del vehículo pero antes de eso los sujetos le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos agarro el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente lo hinco con el cuchillo en la espalda y luego se escaparon hacia la Plaza de Armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección pero luego de dos cuadras le empezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba sangrando por lo que se dirigió hasta el hospital para hacerse curar y sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salio con una mochila, los vio y empezó a correr hacia el Jirón Cajamarca, siendo alcanzado en el Jirón Arequipa donde lo agarraron lo golpearon pues esta persona estaba muy agresiva, trasladándolo nuevamente hasta el hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo, en la habitación numero quince, a donde llego la policía, encontrando en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez un cuchillo, conforme así se describe en el Acta de Intervención Policial así como en el Acta de Incautación; y, como hechos posteriores, luego de ello los intervenidos fueron trasladados hasta la SEINCRI. Ambos atacantes han sido plenamente identificados por el agraviado, quien señalo además que, al momento de abordar el taxi portaban dos tubos con pulseras artesanales -las cuales fueron encontradas

LO3 cientotion

en poder de Daniel Alejandro Rodríguez Correa conforme al Acta de Registro Personal- y, además, le sustrajeron una linterna pirata, la cual fue encontrada en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, conforme así aparece del Acta de registro Personal practicado por la Policía Nacional del Perú.

1.3 CONTROL DE LA ACUSACIÓN Y JUICIO ORAL.

Citados que fueron las partes a la audiencia de control de la acusación, por última vez, mediante la resolución numero dieciocho de folios ciento ochenta y tres, y ciento ochenta y cuatro del cuaderno de acusación del veintidós de octubre del dos mi doce, la que se realizó en los términos que contiene el registro de audio y acta que se encuentra en copia certificada de folio dos cientos uno al doscientos seis del treinta y uno de octubre del dos mil doce; y, en tanto, a través de la resolución número cero uno de folios cuarenta y ocho al cincuenta y uno del cuaderno de debate, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia de Puno, citó a los acusados: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa a juicio oral para el cuatro de enero del dos mil trece y a horas dos de la tarde con treinta minutos, aplazado su realización para el veintiuno de enero de dos mil trece y a horas nueve de la mañana con treinta minutos, el que se realizó en los términos que contienen las actas obrantes en el cuaderno de debates de folios cien al ciento cuatro del veintiuno de enero del dos mil trece, continuada sucesivamente en fechas veintiocho de enero del mismo año, mediante acta de folios ciento diecinueve al ciento veintitrés y treinta de enero del mismo año por acta folios ciento veintisiete al ciento treinta y tres, advirtiendo que la lectura de sentencia se produjo el primero de febrero último, conforme así apreciamos del acta de folio ciento treinta y cuatro.

1.4 DE LA SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, expidió la sentencia condenatoria sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero del dos mil trece (cuaderno de debate), por la que: 1° Se desvincularon del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en



LO4 contro

grado de tentativa en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188 del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal; asimismo, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo Ínciso 1), tipo base el artículo 188 del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal; 2º Absolvieron a Daniel Alejandro Rodríguez Correa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el artículo 122 -primer párrafo-, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino; 3º Absolvieron a Victor Andrés Cuastumal Narváez por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 -primer párrafo- concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino; 4° Condenaron a Víctor Andrés Cuastumal Narváez identificado con pasaporte número 1085899645, de nacionalidad colombiano, nacido el diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de David Mamani Mamani; e, impusieron la pena privativa de libertad de dieciocho meses efectiva. La misma que computada desde el veintidós de de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de diciembre del dos mil doce, sesenta días multa a razón de tres nuevos soles por día, que asciende a ciento ochenta nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado Víctor Andrés Cuastumal Narváez dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de trescientos nuevos soles que



ciento cinio

deberá ser pagado por el sentenciado a favor de David Mamani Mamani; 5° Absolvieron al acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez identificado con pasaporte número 1085899645 del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca; 6° Condenaron al acusado Daniel Alejandro Rodríguez Correa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca a la pena privativa de la libertad de doce meses efectiva. La misma que computada desde su detención del veintidós de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de junio del dos mil doce. Asimismo impusieron sesenta días multa equivalente a tres nuevos soles por día que asciende a la suma de ciento ochenta nuevos soles, que deberá pagar a favor del Estado dentro del plazo de diez días de que quede consentida. Fijaron, por concepto de reparación civil la suma de doscientos nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca; 7º En el extremo de la sentencia absolutoria, dispusieron se giren los oficios para la anulación de antecedentes policiales y judiciales, de los absueltos; 8° En los extremos de sentencia condenatoria, dispusieron la remisión del boletín de condenas y la copia de la sentencia al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su inscripción correspondiente; 9º Dispusieron que los sentenciados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa paguen las costas que serán calculados en ejecución de sentencia; 10° Habiendo ya cumplido la pena a la que han sido merecedores los sentenciados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; dispusieron su inmediata libertad siempre y cuando no exista otro mandato judicial emanado por autoridad competente; y, 11° Dispusieron se hagan las demás comunicaciones que corresponden conforme a ley, básicamente, entre otros, por los fundamentos siguientes a) El señor fiscal, no acreditó el apoderamiento de algún bien de los

10le ciento seis

agraviados, señalando que David Mamani Mamani al responder a una pregunta del señor fiscal, dijo que no le sustrajeron bien alguno, lo propio habría dicho Yudy Sofía Anco Palomino; b) Respecto del delito de robo agravado y en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, no se acreditó en juicio oral, la preexistencia de algún bien que haya sido objeto de robo, porque no habría concurrido a juicio oral a prestar su declaración y en su declaración ante fiscal sostuvo que querían ahorcarlo y ha sido amenazado con un cuchillo; c) El mismo agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, habría sostenido que sus compañeros taxistas le dijeron que le han sustraído, de las que posteriormente se retractó, la que para el Juzgado resultaría creíble y que en realidad no ha ocurrido.

1.5 FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y DE LA RÉPLICA.

1.5.1 Contra el apartado primero de la parte decisoria de aquélla sentencia condenatoria, por la que, el órgano Juzgado Colegiado de Puno, se desvincula de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación que reseñamos en el numeral uno punto dos que antecede, el señor Fiscal Adjunto encargado de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, interpuso recurso de apelación de folios ciento sesenta al ciento sesenta y seis, pidiendo a la Sala declare nula la resolución impugnada y reformándola disponga continúe el trámite correspondiente del nuevo juicio oral con otro colegiado, en cuyos fundamentos y pretensión impugnatoria, el señor Fiscal Superior se ratificó en todo sus extremos, con la única precisión que la Sala declare nula la sentencia impugnada y disponga un nuevo juicio oral por otro colegiado, arguyendo, entre otros: a) Refiriéndose al considerando segundo de la sentencia recurrida, numeral dos punto cinco de la sentencia apelada, sostiene que no se tomó en cuenta que el hecho en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, ha sido denunciado en grado de tentativa, al amparo del artículo 16 del Código Penal; por tanto, no podríamos esperar que se les hayan robado bien alguno; b) En cuanto a Titi Charca, refiriéndose a su declaración, habría dicho que se ratificó en su declaración policial, que reseña y con ello diría que no se trata de simples lesiones leves, sino de hechos que configuran robo agravado, por eso pide la nulidad de la sentencia apelada, rogando se tome en cuenta la declaración de Titi

ciento siete

Charca de folios cincuenta y uno al cincuenta y tres, y así como la declaración policial de folios uno y dos; y, c) De los audios que se instrumentalizaron, se advertiría que las declaraciones de Mamani Mamani y Anco Palomino, han sido direccionadas por la defensa, porque dirían que ni siquiera han sido solicitadas bien alguno, pero el Juzgado Colegiado, no se dio cuenta de las circunstancias del hecho.

1.5.2 Contra lo expuesto por el señor Fiscal Superior, replicaron los abogados:

1.- Emil Ronal Mamani Paredes, a favor del sobreseido Daniel Alejandro Rodríguez Correa, pidió confirme la sentencia por reflejar el desarrollo del juicio oral, sostiene que nada de lo que dijo el señor Fiscal Superior se reflejaría de lo que ocurrió en el juicio oral, porque todo gira en torno a la prueba y para condenar a una persona, se requiere de pruebas en grado de certeza y sólo así se destruirá la presunción de inocencia, además: a) De los audios y actas de inicio a fin, se advertiría que los agraviados ni los supuestos testigos y nadie hablarían del robo en grado tentativa; b) Por más que se trate en grado tentativa, tiene que decir qué cosa es lo que quiso apoderarse y acreditar la existencia de los bienes; en tanto, los agraviados no dijeron que hayan sido forzados o violentados; c) La teoría de caso de su patrocinado, habría sido que nunca hubo robo, por eso el Juzgado emitió sentencia absolutoria y en el segundo caso, no podría hablarse del delito de robo y el Ministerio Público, no habría demostrado y en cuanto a que se habría direccionado a los testigos, la ley penal permitiría preguntas cerradas y el supuesto agraviado no asistió al juicio oral, menos fue presentado en el juicio oral ; y, e) El agraviado Titi Charca, quien desde el inicio, en la propia denuncia ante la Policía, dijo que hubo un forcejeo y porque el agraviado quiso cobrar la suma de treinta nuevos soles.

2.- Percy Mejía Quispe, a favor del sentenciado Victor Andrés Cuastumal Narváez, señala que no sería extraño aquello que habrían dicho al inicio, por lo que, pidió a la Sala confirme la sentencia apelada, entre otros, porque: a) Han tenido que actuar en el juicio oral, los propios agraviados, ofrecido por el Ministerio Público, quien llevó al juicio oral y no ellos; b) Sugiriendo



cientoody

oír los audios, la pregunta clave no habrían hecho ellos, sino el Ministerio Público; c) Su patrocinado habrían ofrecido artesanías, como una forma de apoyo, pero reaccionó con agresividad, por haber sido vejado en su honor y tratado de la peor manera, en estado de ebriedad y en suma los propios agraviados negaron la intención dolosa de sustracción de dinero; d) En el segundo caso, lo dicho por el Fiscal Superior sería una mentira, porque Fredy Titi Charca, habría dicho porque así lo dijeron sus compañeros taxistas y no existe otras pruebas; e) El Policía que intervino habría concurrido al juicio oral, no porque ellos hayan llevado, sino el Ministerio; y, f) Para confirmar la sentencia, bastará revisar los actas de índices de audiencias y oir estas en el audio, en los que, estará la verdad.

Por los propios fundamentos de la sentencia apelada; y,

CONSIDERANDO, además:

Primero.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

1.1 La señora Fiscal de la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de la provincia de Puno, mediante escrito de folios dos al doce de la carpeta de debate, por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Puno, efectivamente había formulado requerimiento de acusación en contra de: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodriguez Correa, como coautores de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de David Mamani Mamani, delito tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4° y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa como coautores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de Yudy Sofia Anco Palomino, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado en grado de tentativa, en agravio

ciento evens

de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal, transcribiendo las normas penales precisadas, los hechos constitutivos de los delitos materia de acusación que reseñamos, los actos de investigación que al señor Fiscal formarían convicción y ofreciendo los medios probatorios a actuarse en el juicio oral, y pidiendo al Juzgado sean condenados a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de seis mil nuevo soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados David Mamani Mamani, Yudy Sofía Anco Palomino y Fredy Gonzalo Titi Charca, conforme a lo establecido por el artículo 92 del precitado Código Penal.

1.2 El señor Fiscal Adjunto encargado de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 407 inciso 1° del Código Procesal Penal, únicamente interpuso recurso de apelación de folios ciento sesenta al ciento sesenta y seis de la carpeta de debate, en contra del referido apartado primero de la parte decisoria de la sentencia de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero de dos mil trece, por la que, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, se desvinculó del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en grado de tentativa en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188 del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal; asimismo, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188 del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal -véase el párrafo segundo del recurso de apelación del folio ciento sesenta-, pidiendo a la Sala declare nula la resolución



cianto dier

impugnada y reformándola disponga continúe el trámite correspondiente del nuevo juicio oral con otro colegiado —véase pretensión impugnatoria del recurso de apelación del folio ciento sesenta y seis—, en cuyos fundamentos y pretensión impugnatoria, durante la audiencia pública de apelación de sentencia realizada en la Sala que integramos, el señor Fiscal Superior Adjunto a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Puno, se ratificó en todo sus extremos, con la única precisión que la Sala declare nula la sentencia impugnada y disponga un nuevo juicio oral por otro colegiado, por los fundamentos que reseñamos en el numeral uno punto cinco punto uno de los antecedentes de esta sentencia de vista. En consecuencia, no fueron apeladas los apartados segundo al décimo primero de la precitada sentencia condenatoria.

Segundo. - FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. 2.1 PRINCIPIO DE REFORMA EN PEOR:

Los artículos 409 inciso 1° y 419 inciso 1° del Código Procesal Penal, no sólo positivisa la reforma en peor, sino restringen la competencia de la Sala que integramos, cuando prevén que confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada o que atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; principio, que concebido por el intérprete Supremo de la Constitución, no sólo como una garantía implícita del debido proceso, sino también identificada con los derechos de defensa e impugnación a través de las sentencias recaídas en los expedientes números mil novecientos dieciocho guión dos mil dos guión HC/TC, caso Salazar Montalván, su fecha diez de setiembre del dos mil dos -fundamento cuatro-, cero quinientos cincuenta y tres guión dos mil cinco guión PHC/TC, caso Andía Neyra, su fecha cuatro de marzo del dos mil cinco -fundamentos dos y tres- y cero novecientos treinta y dos guión dos mil seis guión PHC/TC, caso Michaud Vargas, su fecha veintidós de febrero del dos mil seis -fundamento cuatro-; por tanto, corresponde a la Sala que integramos, absolver el grado únicamente respecto a la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación reseñados a través de los numerales uno punto cinco punto uno de los antecedentes y uno punto dos del considerando primero de esta sentencia de vista y de los agravios expresados en

cientoonie

él, esto es, confirmando el apartado primero de la decisoria de la sentencia apelada sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero del dos mil trece (cuaderno de debate) o en su defecto, declarándola nula disponer nuevo juicio oral por otro colegiado, tal como pretendieron tanto el señor Fiscal Provincial apelante como el señor Fiscal Superior durante la audiencia pública de apelación de sentencia, más no respecto de los apartados segundo al décimo primero de la precitada sentencia condenatoria, toda vez que el representante del Ministerio Público y el agraviado, no han interpuesto apelación, sino en rigor de la verdad, mostraron conformidad y como consecuencia habrían adquirido los efectos de una decisión firme de conformidad a los artículos 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:

tres, consagra la tutela jurisdiccional y el debido proceso, a través de su artículo 139 inciso 3º párrafo primero, desarrollados a través de los artículos I incisos 2 al 5, VIII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo número 957 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalados por el Tribunal Constitucional¹ como una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable, tal como sostuviera el Chief Justice Jhon Marshall, al redactar la opinión de la Corte Suprema en el Leanding Case Marbury vs Madison, resuelto en 1803; o, en estos tiempos, el debido proceso como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrado por la Constitución Política del Perú, con vista de uno de los cinco epígrafes del neoconstitucionalismo desarrollado por Prieto Sanchís² y ³, resaltamos su omniprescencia en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente

¹ Sentencia del expediente N° 2005-1679-PA/TC, de procedencia Lima, caso Otiniano García, su fecha 10 de setiembre del 2006. www.tc.gob.pe/2007. Fecha de consulta: 14 de marzo de 2013, horas 20.00.
² PRIETO SANCHIS, Luis. Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En: Neoconstitucionalismo (s). Edición de Miguel Carbonell. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Trotta S. A, Cuarta Edición, 2009, p.131.
² PRIETO SANCHIS, Luis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Madrid – España: Editorial Trotta S. A., Segunda Edición, 2009, p.166.

cionto doco

relevantes o una norma omnipresente que no vincula a los jueces a través de la ley, sino con independencia de ella, como consecuencia del efecto impregnación o irradiación, porque la Constitución no sólo preside el sistema, sino que lo impregna en su conjunto, de allí que, hablamos entre otros, del debido proceso judicial⁴. En consecuencia, el debido proceso es uno de los principios y derechos a la vez, que desempeña un papel constitucional e irradia en la justa solución de los conflictos de relevancia de relevancia jurídica y diversas materias.

2.2 En cuanto a las facetas del debido proceso, Hutchinson^s empieza señalando que el debido proceso adjetivo constituye un principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, preconizada por la doctrina y tuvo recepción en la jurisprudencia, el que abarca diversos aspectos, y se extendió al procedimiento administrativo, concluyendo que se da esa denominación a ciertos trámites que son fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa, que viene a ser: a) Derecho de hacerse "parte" en el proceso; y. b) Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore. Dentro de la "faceta" o "dimensión" procesal o adjetiva, el debido proceso alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea éste jurisdiccional, sea administrativo, o sea corporativo particulars; y, en cuanto a sus componentes, Espinosa Saldaña Barredar sostiene que en la perspectiva de desarrollo jurídico fundamentalmente apoyada en precedentes jurisprudenciales, no existe en los Estados Unidos de Norte América ley alguna destinada a especificar cuáles son los derechos que su vez componen la dimensión procesal del Debido Proceso. Sin embargo, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial se ha ido estableciendo cuáles serían estos derechos. Entre ellos, en una relación que no debemos entender como taxativa, encontrariamos a los siguientes: a) Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestros requerimientos (pretensiones); b) Derecho de contradecir o a

⁴ Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando prevé que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

⁵ HUTCHINSON, Tomás. Ponencia: "El Derecho al Debido Proceso en el Contencioso Administrativo". En: Proceso y Constitución. Editor PRIORI POSADA, Giovanni F. Lima – Perú: ARA editores, 2011, pp. 746–747.

⁶ SAENZ DÁVALOS, Luís. "La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: Revista Peruana de Derecho Constitucional, Año I, Nº 1. Lima – Perú, 1999, p. 486.

cied toole

defendernos de una alegación (pretensión) exigida en contra de nuestros propios derechos; c) Derecho a un(a) juzgador(a) independiente e imparcial; d) Derecho a un juzgador predeterminado por la ley (el cual en rigor no es lo mismo que el juez natural, aunque habitualmente se les confunde); e) Obligación de respetar formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia; f) De ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes posiciones o pretensiones de las partes; g) Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones o posturas; h) Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, o al menos, sin dilaciones recibidas; i) Obligación de motivar el fallo y las diferentes resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite; j) Existencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes posiciones (pretensiones) en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso; y, k) Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia o incertidumbre que quiere solucionarse.

2.3 La contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable; y, además, el derecho a un debido proceso ha sido ampliamente determinado a través de abundante jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional como la recaída en el expediente número 4341-2007-HC/TC y en cuanto a uno de sus contenidos es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones, ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia,

asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución, según otro expediente Nº. 1230-2002-PHC/TC; asimismo, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada y uniforme sentencias casatorias sostienen: "La contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; existiendo la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable".

2.3 INDEPENDENCIA DE CRITERIO Y DESVINCULACIÓN:

2.3.1 El artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, *la independencia en el ejercicio* de la función jurisdiccional; y, en tanto, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

2.3.2 Mediante sentencias que recayeron en los expedientes números cero cero veintitrés guión dos mil tres guión AI/TC, de procedencia Lima, acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar, Código de Justicia Militar y Ley del Ministerio de Defensa —fundamentos jurídicos veintiséis al treinta y tres-, y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco guión dos mil cuatro guión AA/TC, caso Barreto Herrera vs OCMA, de procedencia Lima, su fecha once de octubre de dos mil

^{*} Sentencia casatoria números 2578-2009(considerando segundo), de procedencia Del Santa, en los seguidos por Leocadia Córdova Solis con Unidad de Gestión Local del Santa, sobre indemnización de daños y perjuicios, su fecha 31 de mayo del 2010, publicada en el diario oficial "El Peruano" – fascículo de "Sentencias en Casación", Año XV/Nº 645, del 4 del julio del 2011; Lima – Perú, 2011 y página 30646.

eient o

cuatro -fundamentos jurídicos seis al once-, sobre acción de amparo y cero cero treinta y uno guión dos mil nueve guión PHC/TC, de procedencia Ayacucho, caso Arellano Alanía vs Juzgado Mixto de Vilcashuaman, sobre hábeas corpus -fundamentos jurídicos nueve al once-, el intérprete supremo de la Constitución, desarrollando el contenido y alcances del precitado artículo 2º de la Constitución Política del Perú, sostuvo, entre otros: a) Uno de los principales pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú es la independencia judicial y respecto de ella ha previsto independencia judicial debe entendida ser capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que la fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional"; b) El principio de independencia judicial tiene dentro de sus variantes el principio de autonomía del Poder Judicial, respecto del cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado que: "... Este sub principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones..."; c) Dichos principios son los que autorizan a este Colegiado a sostener que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia; más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta - tipo) llevada a cabo por el interprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, valida formal y materialmente. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el "señor" del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, mas no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad

ciento dieixei

del representante del Ministerio Público.

2.3.3 Lo que reseñamos, en términos del Tribunal Constitucional, cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que el artículo 374 inciso 1° del Código Procesal Penal vigente, faculta al Juez a desvincularse de la acusación fiscal, cuando prevé que si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, estableciendo las reglas procedimentales. Norma procesal, que tiene relación con el aforismo jurídico quien puede lo más puede lo menos que le está perfectamente habilitada al Juez Penal, antes de la culminación de la actividad probatoria, a realizar el juicio de tipicidad.

2.3.4 En consecuencia, acogiendo las razones expuestas por el intérprete Supremo de la Constitución, afirmar lo contrario supondría reducir la autoridad de las personas en la cual el Estado ha depositado la confianza de realizar la tarea de decir el derecho, a un simple tramitador de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, lo cual no se condice con la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho.

2.4 PREXISTENCIA DEL BIEN MATERIA DEL DELITO:

Para los delitos contra el patrimonio, el artículo 201 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, sin distingo alguno, sea para el delito consumado o en grado de tentativa, impone el deber de acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, como un elemento esencial y característica constituyente del presupuesto de tipicidad del evento, la que significa existencia de la cosa con anterioridad al delito o equivalente a la existencia antelada, esto es, la cosa existió con anterioridad al delito; siendo así, para tener por probado el delito contra el patrimonio, inexorablemente se debe acreditar que la cosa mueble sustraída, estuvo, con anterioridad al hecho, en posesión del agraviado, porque según la doctrina que inspira a los artículos 896 y 947 del Código Civil, en materia de bienes muebles rige el principio de que la posesión equivale al título, dicho de otro modo, la víctima es quién ha poseído el

bien mueble y en el presente caso, es el infractor quien la ha desposeído o arrebatado, sin usar violencia o amenaza, pero con el ánimo de lucro; asimismo, es de exigencia la valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia. La obligación impuesta por el citado artículo 201 del Código Procesal Penal, al igual que en sus precedentes legales, contenidos en los artículos 245 del Decreto Legislativo número 638, Código Procesal Penal de 1991 y 183 del Código Procedimientos Penales, es con la intención de crear una carga procesal y evitar denuncias maliciosas en que se afirme haber sido desposeído de bienes nunca poseídas, impidiendo que un proceso llegue a su culminación sin haberse establecido previamente la posesión anterior al despojo.

Tercero - ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

3.1 De lo que reseñamos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, control de acusación y de la acusación misma en los antecedentes de esta sentencia de vista, reproducidos durante los alegatos de apertura y de cierre de juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia de Puno, efectivamente verificamos que los delitos materia de investigación preparatoria y acusación en contra de: Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, ha sido por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de David Mamani Mamani, delito tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4° y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de los mismos Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; y, finalmente, en contra de los

cient o ciono

mencionados *Victor Andrés Cuastumal Narváez* y *Daniel Alejandro Rodríguez Correa* por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de *robo* agravado en grado de tentativa, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal.

3.2 Sin embargo de lo expuesto en el numeral que precede, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, en legítimo ejercicio de sus atribuciones constitucional y legal previsto en los artículos 139 inciso 2º de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, y 16 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y durante la oportunidad procesal establecida por el artículo 374 inciso 1º del Código Procesal Penal, durante la sesión del juicio oral del treinta de enero de dos mil trece, transcrita en su parte pertinente en el índice de registro de audiencia de juicio oral del folio ciento veintinueve de la carpeta de debate, expidió la resolución número diez guión dos mil tres, advirtiendo a las partes sobre la posibilidad de desvinculación del tipo penal materia de acusación, robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, tipo base artículo 188 del Código Penal en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, por el tipo penal del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal; asimismo, la misma posibilidad respecto del tipo penal del artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, tipo base artículo 188 del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, por el tipo penal del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal, disponiendo que las partes se pronuncien de esa tesis de desvinculación.

3.4 Respecto de aquélla desvinculación, del mismo índice de registro de audiencia de juicio oral de folios ciento veintinueve y ciento treinta de la carpeta de debate del treinta de enero último, apreciamos que los acusados presentes: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, a través de sus señores abogados aceptaron al unísono, ofreciendo como medios

411

probatorios a los actas de registro personal de los folios cuarenta y cinco, y cuarenta y seis; y, mientras que, el representante del Ministerio Público, sin cuestionar de modo alguno a la examinada resolución número diez guión dos mil tres del folio ciento veintinueve, esto es, no interpuso medio impugnatorio idóneo, sino simplemente atinó en decir que persiste en su acusación —oír la secuencia un minuto, y treinta y siete segundos del registro de audio del treinta de enero último—; siendo así, la alegación formulada por el Fiscal Superior, durante la audiencia de apelación de sentencia, realizada por ante la Sala que integramos, per se no constituye afectación del debido proceso que reseñamos en el numeral dos punto dos del considerando segundo que antecede, que acarrearía nulidad de la sentencia, porque el Juzgado Penal Colegiado, sentenció por delitos distintos a los de la acusación requerida por el representante del Ministerio Público, deviniendo en nuestro concepto en insostenible y por tanto no atendible la pretensión impugnatoria de nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral por otro colegiado.

3.5 De otro lado, el apelante el señor Fiscal Adjunto encargado de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, en su recurso de folios ciento sesenta al ciento sesenta y seis, al pretender la nulidad de la sentencia y consiguientemente nuevo juicio oral por otro colegiado, no precisó cuáles son los vicios de invalidez insubsanable en que pudo haber incurrido el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, en observancia del principio de legalidad o especificidad previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal y que a su vez permitan inclusive ejercitar la atribución conferida por el artículo 150 literal d) del mismo cuerpo legal.

3.6 Finalmente, el señor Fiscal Superior en su alegato que formuló durante la audiencia pública de apelación de sentencia, realizada en esta Sala, no negó los fundamentos que contiene los numerales dos punto cinco y dos punto seis del considerando segundo de la sentencia apelada sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero de dos mil trece, en cuanto a la conclusión arribada por los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, esto es, sobre la falta de pruebas que acrediten la preexistencia de los bienes

eiente into

sustraídos a los agraviados y en los términos que prevé el artículo 201 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal; por el contrario, admitiendo y reproduciendo esas conclusiones, trató de justificar que los testigos fueron direccionados por la defensa de los sentenciados y que el delito de robo agravado, materia de acusación, ha sido en grado de tentativa, así *hemos oído* durante aquélla audiencia pública, registrado en el audio correspondiente. En consecuencia, el extremo decisorio apelado de la sentencia, corresponde al mérito del proceso y en conforme al ejercicio de la facultad conferida por el artículo 374 inciso 1° del Código Procesal Penal.

IV .- DECISIÓN:

Por consideraciones expuestas que antecedente, la Sala Penal de Apelaciones de la sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, administrando justicia a nombre del pueblo del Perú, de quien emana esta facultad, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política vigente; por unanimidad: CONFIRMARON el apartado primero de la parte decisoria de la sentencia de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero de dos mil trece, por la que, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, se desvinculó del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en grado de tentativa en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188 del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal; asimismo, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188 del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo, Concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, con las demás que la contiene; y, DEVOLVIERON los autos al Juzgado de

